

301809



# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**PLANTEL SAN RAFAEL  
ALMA MATER**

**ESCUELA DE DERECHO**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.**

35  
20

## **"PROPUESTA PARA LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, COMO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO"**

# **T E S I S**

**QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
EDUARDO VELAZQUEZ BOBADILLA**

ASESOR. LIC. MARIA DEL CARMEN ISLAS SIERRA

REVISOR. LIC. JESUS MORA LARDIZABAL

MEXICO, D.F.

1998.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

265490



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION

DISCONTINUA

**A MIS PADRES:**

EDUARDO Y GUILLERMINA, QUIENES CON SU APOYO Y ENTREGA IMPULSARON MI FORMACION PERSONAL, COMO HOMBRE Y PROFESIONISTA, A USTEDES DEDICO ESTE ESFUERZO.

**A MIS HERMANOS:**

PATY, JORGE Y SALVADOR, QUIENES TODA LA VIDA ME HAN APOYADO, PARA ALCANZAR LOS LOGROS QUE ME HE FIJADO.

**A MIS MAESTROS:**

LIC. MARIA DEL CARMEN ISLAS SIERRA  
LIC. JESUS MORA LARDIZABAL  
LIC. GUILLERMO CORTES Y GARNICA  
LIC. ADRIAN GODINEZ GARCIA

QUIENES CON SABIDURIA Y BUENOS  
CONSEJOS ME PERMITIERON LOGRAR  
ESTE TRABAJO DE TESIS PROFESIONAL.

**A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO:**

A MI QUERIDA INSTITUCION QUIEN ME  
FORMO COMO ABOGADO, LE BRINDO ESTE  
HOMENAJE.

**A MI TIA EVELIA:**

**POR SU GRAN PREOCUPACION DE  
SIEMPRE PARA CONCLUIR MI  
CARRERA.**

**A MIS FAMILIARES Y AMIGOS:**

**A TODOS ELLOS CONSAGRO ESTE  
TRABAJO RECEPCIONAL.**

## INDICE

### CAPITULO PRIMERO

#### INTRODUCCION

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.- ORIENTE Y GRECIA. ....	2
1.2.- ROMA. ....	4
1.3.- FRANCIA. ....	8
1.4.- ESPAÑA. ....	13

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO

1.5.- EPOCA PREHISPANICA. ....	16
1.6.- EPOCA COLONIAL. ....	23
1.7.- MEXICO INDEPENDIENTE. ....	27
1.8.- LEY ORGANICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL. ....	31
1.9.- LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL. ....	34

#### CONCEPTO GENERAL SOBRE EL REGISTRO CIVIL

1.10.- SU INTEGRACION. ....	37
1.11.-CARACTERISTICAS Y DEFINICION. ....	42

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DIVERSAS LEGISLACIONES MEXICANAS**

#### **2.1.- DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL REGISTRO CIVIL EN LOS CODIGOS DE 1870 Y 1884 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA.**

2.1.1.- LO RELATIVO A LOS NACIMIENTOS. ....	55
2.1.2.- DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES. ....	57
2.1.3.- EN CUANTO A LA ADOPCION. ....	58
2.1.4.- EN LO REFERENTE A LA TUTELA. ....	58
2.1.5.- EN LO REFERENTE A LA EMANCIPACION. ....	59
2.1.6.- EN CUANTO AL MATRIMONIO. ....	60
2.1.7.- EN LO QUE SE REFIERE AL DIVORCIO. ....	62
2.1.8.- EN CUANTO A LAS DEFUNCIONES. ....	64
2.1.9.- EN CUANTO A LOS AUSENTES E IGNORADOS. ....	65
2.1.10.- EN CUANTO A LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. ....	66
2.1.11.- EN CUANTO A LAS COPIAS CERTIFICADAS. ....	67
2.1.12.- DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL. ....	68

### **EVOLUCION Y DESARROLLO DE NUESTRA LEGISLACION ACTUAL**

#### **2.2.- DISPOSICIONES CONCERNIENTES EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.**

2.2.1.- EN LO REFERENTE AL MATRIMONIO. ....	70
---	----



2.2.2.- EN LO REFERENTE AL DIVORCIO. ....	71
2.2.3.- DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILICITOS. ....	72
2.2.4.- EN CUANTO A LA PATRIA POTESTAD Y FILIACION DE HIJOS LEGITIMOS. ....	73
2.2.5.- ADOPCION. ....	74
2.2.6.- EN CUANTO AL CONTRATO DE MATRIMONIO EN RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES. ....	75
2.2.7.- EN CUANTO A LAS DONACIONES ANTENUPCIALES. ....	76
2.2.8.- DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA TUTELA. ....	76
2.2.9.- DEL ESTADO DE INTERDICCION. ....	77
2.2.10.- DE LA TUTELA TESTAMENTARIA. ....	77
2.2.11.- DEL CURADOR. ....	78
2.2.12.- EN CUANTO A LA EMANCIPACION. ....	78
2.2.13.- DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA. ....	79
2.2.14.- DE LA DECLARACION DE AUSENCIA. ....	79
2.2.15.- DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE AUSENTE. ....	80
2.2.16.- DE LA PRESUNCION DE MUERTE DEL AUSENTE. ....	80
2.2.17.- DISPOSICIONES VARIAS. ....	81
<b>2.3.- DISPOSICIONES CONCERNIENTES EN EL CODIGO DE 1928</b>	
2.3.1.- EN CUANTO A LAS ACTAS DE NACIMIENTO. ....	82
2.3.2.- ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES. ....	84
2.3.3.- ACTAS DE ADOPCION. ....	84
2.3.4.- ACTAS DE TUTELA Y ACTAS DE EMANCIPACION. ....	85

2.3.5.- ACTAS DE MATRIMONIO. ....	86
2.3.6.- ACTAS DE DIVORCIO. ....	86
2.3.7.- ACTAS DE DEFUNCION. ....	87
2.3.8.- ACTAS DE DECLARACION DE AUSENCIA, PRESUNCION DE MUERTE Y PERDIDA DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINISTRAR BIENES. ....	88
2.3.9.- RECTIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL. ....	89
2.3.10.- COPIAS CERTIFICADAS DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO CIVIL. ....	89
2.3.11.- OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL. ....	89

## **CAPITULO TERCERO**

### **EL JUICIO DE RECTIFICACION DE ACTA DEL REGISTRO CIVIL**

3.1.- CONCEPTO Y NATURALEZA DE ESTE JUICIO. ....	91
--	----

### **CASOS EN QUE PROCEDE JUDICIALMENTE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL**

3.2.- CUANDO SE ALEGUE QUE EL SUCESO REGISTRADO NO PASO. ....	108
3.3.- CUANDO SE SOLICITE VARIAR ALGUN NOMBRE U OTRA CIRCUNSTANCIA SEA ESENCIAL O ACCIDENTAL. ....	110
3.4.- CUANDO ES POR USO DE NOMBRE O APELLIDO POR PARTE DEL ACTOR. ....	112
3.5.- FORMATOS DE DEMANDAS EN LOS CASOS MENCIONADOS CON ANTELACION. ....	114

3.6.- JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS CON LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. ....	122
3.7.- CRITICA DEL PRESENTE CAPITULO. ....	125

## **CAPITULO CUARTO**

### **EXTEMPORANEIDAD Y SUPLETORIEDAD DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL**

4.1.- ACTAS EXTEMPORANEAS DEL REGISTRO CIVIL. ....	128
4.2.- SU TRAMITACION Y JUSTIFICACION. ....	131
4.3.- SU VALIDEZ. ....	136

### **DOCUMENTOS SUPLETORIOS DEL REGISTRO CIVIL**

4.4.- CASOS EN LOS QUE OPERAN. ....	140
4.5.- SU VALIDEZ. ....	142

### **JURISDICCIONES VOLUNTARIAS PARA TRAMITES ANTE LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL**

4.6.- SU TRAMITACION. ....	145
4.7.- SUS EFECTOS. ....	148
4.8.- FORMATOS DE JURISDICCIONES VOLUNTARIAS. ....	148

<b>CONCLUSIONES.</b> .....	155
<b>PROPUESTAS.</b> .....	160
<b>BIBLIOGRAFIA.</b> .....	162

## INTRODUCCION

La elaboración del presente trabajo el cual pretendimos realizar de la mejor forma posible, tuvo su origen sobre la base de que en la actualidad la Rectificación de las Actas del Estado Civil se logra gracias a un procedimiento judicial ante Juez de Primera Instancia Familiar (juicio ordinario civil) en el cual, nunca comparece el demandado como lo es el C. Jefe del Registro Civil o persona que legalmente lo represente, convirtiéndose siempre tal proceso en un juicio en rebeldía.

Por otra parte, nos dimos cuenta que la gran mayoría de personas que sufren de errores en sus partidas registrales, son individuos de escasa cultura y recursos económicos, por lo que en la generalidad de las ocasiones, se ven en la necesidad de realizar gastos onerosos por la tramitación de un juicio de Rectificación de acta, cuando en la pluralidad de las veces, no fueron ellos quienes manifestaron erróneamente los datos para ser asentados en los registros, sino que dichos errores casi siempre son imputables a los funcionarios de la institución registral.

Esta investigación fue de gran importancia para el tesista dentro del campo social y jurídico ya que vivimos momentos de vigorosa renovación los cuales deben atender a una mejor, pronta y expedita impartición de justicia, misma que debe encontrarse basada en leyes que señalen un trámite más sencillo para todas aquellas personas que se encuentren en la no grata situación de tramitar la Rectificación de sus atestados expedidos por el Registro Civil.

Por lo antes expuesto, se considera que por medio del presente trabajo, se aportaron las pautas a seguir a fin de que las correcciones que se deban realizar para rectificar debidamente las actas registrales de las personas, no sea a través de un juicio ante la autoridad judicial que siempre se transforma en un juicio contumaz, sino que esto se resuelva por medio de un trámite administrativo, lo que traerá consigo mayores beneficios a la sociedad mexicana, legislándose en lo que se refiere a su prontitud sobre un procedimiento que en la actualidad es por demás inapropiado y obsoleto.

# **CAPITULO PRIMERO**

## **ANTECEDENTES HISTORICOS**

1.1.- ORIENTE Y GRECIA.

1.2.- ROMA.

1.3.- FRANCIA.

1.4.- ESPAÑA.

## **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO**

1.5.- EPOCA PREHISPANICA.

1.6.- EPOCA COLONIAL.

1.7.- MEXICO INDEPENDIENTE.

1.8.- LEY ORGANICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

1.9.- LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL.

## **CONCEPTO GENERAL SOBRE EL REGISTRO CIVIL**

1.10.- SU INTEGRACION.

1.11.- CARACTERISTICAS Y DEFINICION.

## ANTECEDENTES HISTORICOS

### 1.1.- ORIENTE Y GRECIA

Aunque el Derecho del Antiguo Oriente es conocido de una manera muy imperfecta y resulta aventurado establecer afirmaciones basadas en datos muy fragmentarios, no parece que en los Sistemas Jurídicos del Antiguo Oriente existiese una idea unitaria y sintética del Estado Civil, ni tampoco que llegara a sistematizarse un cuerpo de doctrina ni de normas referentes a las cualidades de la persona; lo que sí hubo, la contraposición del hombre libre al esclavo, del ciudadano al extranjero y alcanzó mucha importancia la relación entre el individuo y su grupo familiar, de mayor alcance jurídico que en nuestros días, así como también, se advirtió el relieve que en orden a la capacidad tenía la edad de las personas y la situación mental de éstas.

Dada la escasez de materiales existentes acerca de la legislación y práctica jurídica de los Pueblos del medio y remoto Oriente y de la propia Grecia, apenas si se tiene idea en la actualidad de los medios de publicidad del Estado Civil utilizados en estos Pueblos.

En el momento actual de los conocimientos históricos apenas cabe señalar indicios de la existencia de Registros, unos de carácter público y otros de indole privada, que tal vez sirvieron, aunque no es seguro, de modo más o menos directo, para probar, si no de todo, algunos hechos de Estado Civil, aunque desde luego se desconoce la existencia de

organismos parecidos a los actuales Registros Civiles o a los Eclesiásticos; en efecto, los Registros de carácter público fueron simplemente censos o padrones con la finalidad, ya Militar, ya Fiscal, ya Política o simplemente Estadística, se elaboran en general sin carácter periódico y regular, en ciertos Pueblos de la Antigüedad; los de carácter privado fueron simples genealogías llevadas en el seno de las familias.

“Se tiene noticias de varios censos realizados en los Pueblos de Oriente; así, el Libro de los Números de la Biblia 1 - da cuenta del censo realizado por Moisés y Aarón en el segundo año de la salida de Egipto del Pueblo Judío, poco antes de abandonar la Península Sináitica, habiendo afectado dicho censo a los varones mayores de veinte años” (1).

El empadronamiento decretado por Moisés se realizó a través de tribu por tribu, clan por clan y familia por familia, quedando al margen del mismo la tribu de Levi, ya que sus miembros no tenían deberes civiles y constitucionalmente no formaban parte de la población civil por constituir una agrupación religiosa bajo jurisdicción Eclesiástica.

En China, cada tres años se realizaba un censo de toda la población del Imperio con distinción de varones y mujeres, niños y adultos, etc. Las genealogías familiares conservadas oralmente o por escrito alcanzaban gran difusión y perfeccionamiento en algunos Pueblos como el Hebreo, dando testimonio de ello las Sagradas Escrituras - Génesis V y X y Evangelio de San Mateo I.-,

---

(1) P.P., Saydon. Verbum dei, censo sináitico. Edit. Herber, Barcelona, 1956. P. 602



cuyas relaciones genealógicas sugieren la existencia de Registros Familiares llevados con cuidadoso celo.

Respecto a algunos actos del Estado Civil, como el Matrimonio, se pueden observar formas especiales de publicidad, constituidas por la documentación del acto con intervención de cierto número de testigos y el empleo, en ocasiones, de especiales ritos, así, en Babilonia, según Dilaporte, el Matrimonio se basaba esencialmente en un acto escrito con intervención de testigos, y análogamente ocurría en Asiria. “También la Adopción solía documentarse, y, fuera o no tal formalidad esencial para la validez del acto, lo cierto es que se realizaba una preconstitución de prueba del mismo, prueba de la trascendencia que, aún en las sociedades primitivas, se atribuyó a la publicidad de tal acto” (2).

En cuanto a Grecia nos dice De Castro, “que las fratrias llevaban un Registro y que los jefes de las familias debían comunicar todos los cambios que ocurrían en la casa para su debida consignación “ (3).

## 1.2.- ROMA

El Derecho Romano Clásico estableció una clasificación trimembre de los Status de la personalidad jurídica - Libertaris, Civitatis, Familiae pero un proceso ulterior iniciado en la época bizantina y desarrollado a lo largo del Medioevo, no solamente atenúa la

---

(2) CARDACCIA, G. “L' adoption matrimoniale a babylone et a muzi”. Rev. Hist. de Droit Franc. et Etrang., 1959. P. 1

(3) DE CASTRO, Federico. Derecho Civil de España. Edit. Anónima, Madrid, 1952. P. 557

trascendencia de los tres primitivos Status, sino que hace surgir, al lado de los mismos, una multitud de condiciones o situaciones sociales que hacen inútil todo intento de encontrar una concepción unitaria del Estado Civil, e incluso de distinguir entre Estados y meras cualidades o posiciones personales.

Durante mucho tiempo se ha visto en el censo organizado por Servio Tulio el único precedente romano del Registro Civil, y en tal sentido se siguen pronunciando buen número de autores. Ciertamente el censo constituyó, pese a su finalidad principalmente política, estadística y fiscal un instrumento incipiente de publicidad de ciertos datos de Estado Civil, ya que, en definitiva implicaba un empadronamiento a realizar cada cinco años y en donde debían figurar una serie de datos como el nombre del interesado y el de sus padres, el domicilio y las circunstancias relativas a mujer e hijos; si se agrega a ello las notas que se estampaban en el censo determinando la inhabilitación política de ciertos ciudadanos; se advertirá la relación de tal Institución con el Estado Civil de los ciudadanos. Además debe notarse que, según Calpurnio Pisón, “Servio Tulio dispuso que, en conexión con las operaciones censales, se cumplieran ciertas formalidades y se pagaran sumas módicas por diversos hechos de Estado Civil a determinados templos romanos, por los nacimientos al templo de Lucina, por las defunciones al de Libitina y por la toma de toga viril al de Juventus” (4).

Sin embargo, es natural que, dada la complejidad alcanzada por la vida jurídica de Roma, singularmente a partir de las guerras púnicas, fue inevitable que se

---

(4) PERE RALUY, José. Derecho del registro civil. Edit. Aguilar, España, 1962. P. 29

sintiere la necesidad de arbitrar otros instrumentos más perfectos y directos de la publicidad del Estado Civil.

Resulta sorprendente que hasta época muy reciente se haya venido afirmando que Roma desconoció totalmente el Registro Civil o cualquier otra institución similar, aún de carácter fragmentario distinto al censo, cuanto que, si bien, las pruebas directas de la existencia en Roma de registros de nacimiento y otros actos de Estado Civil son relativamente recientes, es lo cierto que, en el Corpus Juris Civilis existen vestigios de los mismos, indirectos, pero suficientemente claros.

Basta advertir que, aún prescindiendo de textos como la Novela 74 - capítulo 4.-, en la que se dispone que la prueba del matrimonio se realizará mediante los instrumentos dotales o por declaración hecha por los cónyuges ante el Defensor de la Iglesia y tres o cuatro testigos y documentada seguidamente en un acta, existen otros tan explícitos como el de Digesto- XXVII,- 1, fracción 2, parágrafo 2, - al tenor siguiente: (actas auten probatur aut ex nativitatis scriptura aut aliis demonstrationibus legitimis) o los del Código de Justiniano: (Mec ommissa processio probationes generis excludit, nec falsa simulatio veritatem minuit), textos de los que se infiere con meridiana claridad, la existencia en Roma, de instrumentos específicos, preconstituídos, de prueba del nacimiento, hecho que no pasó inadvertido a los glosadores, que ya reconocieron la existencia de dos especies de *proffessio*: la derivada de los libros censales y la basada en las declaraciones de nacimiento realizadas "apud acta" por los padres.

En los últimos decenios, importantes descubrimientos realizados, principalmente en Egipto, han puesto de manifiesto, con evidencia directa, la real existencia en el Imperio Romano de instrumentos de publicidad del Estado Civil, bastante similares a los suministrados por el moderno Registro Civil.

“Otro instrumento de prueba de gran importancia en el Imperio Romano es un acta similar a la de nacimiento, relativa a la toma de toga viril, hecho muy significativo para la Sociedad Romana” (5).

Resumiendo las conclusiones de Cua y de Levy, puede afirmarse que en el Imperio Romano existieron simultánea o sucesivamente los siguientes instrumentos del Estado Civil: Actas judiciales, como las referentes a la Adopción, a la Emancipación y a la Manumisión de esclavos; Actas Públicas de Nacimiento, formadas sobre la base de la declaración del padre o de la madre asistida ésta de tutor, según se desprende de las Tabletillas de Kazanis; y por último las Actas Privadas de Nacimiento que se utilizaron en todo tiempo para preconstituir una prueba de hecho del nacimiento y en general de diversos actos del Estado Civil.

---

(5) LEVY, Alessandro. “Les actes d'état civil romain”. Rev. Hist de Droit Franc. e Etrang. 1952.

P.P. 449 y sgs.

### 1.3.- FRANCIA

La existencia del Registro Civil, con las características que ofrece en los sistemas más progresivos, puede tener una razón de ser reconociendo que esta Institución ha ido cobrando arraigo con el tiempo y difundiéndose por la mayor parte de los países, es lo cierto que su instauración obedeció inicialmente, más que al imperativo de cubrir una necesidad realmente sentida, al impulso sectario que dio comienzo en el siglo XVIII, y desenvuelto en el siglo XIX, llevó a la secularización de buen número de Instituciones. La pérdida del carácter confesional de la mayor parte de los Estados o, cuando menos, el reconocimiento de la libertad de ejercicio de cultos disidentes, guió al nacimiento de un instrumento laico de publicidad de aquellos hechos a cuya prueba venían subviniendo los Registros de la Iglesia Oficial, para aquellas personas que profesaban cultos diferentes; seguidamente la constante persecución de que fue objeto la Iglesia Católica, atacada moral y materialmente, tuvo como fin, en muchos Estados, la creación del Registro Civil como organismo secular.

El Registro Civil en Francia no tuvo carácter definido tal como en la actualidad; comenzó por no tener la importancia ni la intención de que sirviera para registrar el estado civil de las personas. Por lo que fue un Registro que se inició en las Parroquias o Curatos de la Iglesia Católica.

En Francia tuvo su primera aparición en el siglo XIV, en el cual se crearon estos Registros en las Parroquias, relacionados con los Matrimonios y las Defunciones.

Generalmente no se cobraba nada por administrar el sacramento del Matrimonio ni por rezar las exequias mortuorias a los difuntos; se aceptaban donativos y en las Parroquias se llevó el registro de esos donativos recibidos y se anotaba el nombre de quien lo entregaba; así comenzó a surgir la noticia del matrimonio celebrado entre tales personas, con motivo del cual se había recibido una limosna. Y es así que apareció en el siglo XIV; la primera semblanza del Registro Civil.

A principios del siglo XIV en Nantes, el Obispo Enrique Barbudo, vino a engrandecer dicho registro; ordenando por medio de un edicto, que se llevara registro de los bautizos, porque se había dado cuenta que en múltiples ocasiones contraían matrimonio personas que eran parientes entre sí y ello se debía a no saber el impedimento existente; en otras palabras, por no saber el párroco que autorizaba el matrimonio, que eran parientes; entonces se creyó que con exigir que anotaran los bautizos especificando de quien eran los hijos, poco a poco se erradicaría este mal, en virtud de que ya había una constancia más clara de los parientes más allegados.

Esto no funcionó, porque era muy difícil encontrar o controlar un árbol genealógico de esta manera, pero se puede decir que es un paso más en la trayectoria del Registro Civil Francés.

Los registros habían aparecido en las Parroquias y se llevaban con los párrocos católicos. Posteriormente se creó un registro propiamente de nacimientos, matrimonios, y defunciones. Todo marchaba normalmente mientras sigue la religión católica

siendo la única, por decirlo así, en Europa, pero a partir de la Reforma en ese país, en que aparecieron diversas sectas protestantes, cada una con sus dogmas, con su religión que venía a autorizar matrimonios, etc., comenzó a surgir el problema en todo el territorio y en Francia también surgió, de tal manera, que los protestantes no podían ir a las parroquias católicas para los Bautizos, Matrimonios, Defunciones, etc., porque de acuerdo con su religión, esas materias también se encontraban reguladas y no podían inscribirse en las parroquias católicas.

Por este motivos nos dice el maestro Cepeda, “viene el poder civil de Francia, la realeza a intervenir en auxilio del Registro iniciado por los Párrocos Católicos” (6), y fue en el siglo XVI que surge la ordenanza de Bileco, por ser el nombre del Ministro que la emitió en la que se decía de forma general, que se debían registrar todos los nacimientos en las parroquias, pero ante la fe de un Notario de esos registros.

Dicha ordenanza no tuvo mucha aceptación, porque el mismo poder eclesiástico la combatió, toda vez que decía que se necesitaba la fe de un Notario el cual era incompatible con la función propia del Registro Parroquial.

---

(6) CEPEDA, Onésimo. Curso de derecho civil, segunda parte. Edit. Mimeográfica, México, 1944. P. 40

Con posterioridad en la segunda mitad del siglo XVI viene el Concilio de Trento en el cual se llegó a Legislar de una manera general que en todas las parroquias del mundo se llevaran los tres registros multicitados, de tal manera que los registros de nacimientos que habían surgido de manera local en los curatos, con la disposición del Concilio citado, se hizo uniforme su existencia en todas partes donde hubiera parroquia o curato católico.

Posteriormente, en el año de 1639, surge la ordenanza de Blois, en donde se exigía que se registraran en las parroquias los matrimonios y las defunciones. Dicha ordenanza fue la primera en que se habló en términos de una Ley Civil exigiendo el registro de estos tres actos: nacimientos, matrimonio y defunción, ya que la de Bileco sólo se ocupaba de los nacimientos.

Con posterioridad nos dice Cepeda, “viene la que se llamó la Gran Ordenanza de 1667, y que viene a reglamentar un poco más la cuestión de los registros y se ordenó que se llevaran por duplicado, es decir, un original y una copia” (7). Esto viene a ser necesario, porque no obstante que se llevaban dichos registros en las parroquias, en varias ocasiones no se conducían de forma conveniente, sino que hasta en hojas sueltas, lo cual no otorgaba garantía alguna para conservar un inventario de las Actas del Registro Civil.

---

(7) Ibidem. P. 41



Esa ordenanza de 1667, mandó que los registros se llevaran en cuadernos más o menos ordenados y por duplicado.

Es hasta el año de 1736, en donde surge, una nueva ordenanza que llegó a estatuir que se llevaran por duplicado los registros, pero en lugar de un original y una copia, ahora dos originales, disposición que a variado en nuestros días a tres.

Por lo antes expuesto, y con motivo de esas diversas religiones de que hablamos con posterioridad a la Reforma, en un principio se aceptó y se toleró que las diversas sectas protestantes tuvieran sus actos religiosos y al mismo tiempo hubo una ordenanza en que les permitían que llevaran los Registros del Estado Civil; misma que casi no estuvo en vigor, porque el edicto de Nantes prohibió el ejercicio de las diversas religiones que no fueran la católica, y debido a ello quedó inoperante la ordenanza que les permitía llevar los registros.

Existía pues un problema grave dentro de cada nación, porque no se llevaba un registro completo de todas las personas, sino únicamente de los católicos; esto dio origen a que en el siglo XVIII, Luis XVI, expidiera otra ordenanza y por primera vez, en virtud de ésta, apareció un oficial laico que llevaba los registros, pero ese oficial sólo llevaba los registros de las personas no católicas.

Con motivo de la Revolución Francesa, se creyó conveniente y se propuso en una de las Asambleas posteriores a la Revolución, que el Registro Civil se convirtiera en

un Registro Laico, propiamente Civil, en virtud del cual y por medio de oficiales pagados por el Estado, sin distinción de personas, se llevaran en dichos registros nota de todos los actos que afectaran al Estado Civil de las personas. Es pues, en Septiembre del año de 1792, cuando se adoptó ese procedimiento en Francia, el cual se ha ido desarrollando hasta nuestros días.

#### 1.4.- ESPAÑA

Tras la decadencia del embrionario Registro Civil Romano comienza a insinuarse una publicidad por vía eclesiástica de ciertos hechos del Estado Civil; la Novela 74 de Justiniano puede constituir uno de los primeros indicios de ellos, aunque debe reconocerse que se ignora actualmente la historia del Registro Eclesiástico durante la mayor parte del primero milenio siguiente a la quiebra del Imperio Romano de Occidente.

Dejando aparte los instrumentos matrimoniales otorgados con mayor o menor intervención del párroco, se sintió la conveniencia de dar publicidad a ciertos hechos básicos en la vida de los cristianos, bautismo, matrimonio y exequias fúnebres, hechos que, afectaban al Estado Civil o se hallaban en inmediata relación con otros a dicho Estado, así, el bautismo con el nacimiento y las exequias con la defunción.

La constancia de tales hechos en un Registro Parroquial, tenía, a la par que una finalidad estadística, la de preconstituir un medio de prueba relativa a hechos interesantes desde el punto de vista Eclesiástico, sobre todo en el matrimonio.

Los Registros Parroquiales en su primera fase de existencia como ya se dijo fueron muy imperfectos: sólo se llevaban en algunos lugares y afectaban en principio la forma de meras listas o legajos de hojas sueltas, deficiencias que determinaron la publicación de instrucciones episcopales para la mejor organización de los Registros. Cabe recordar a este respecto los Estatutos de Enrique Barbudo, Obispo de Nantes, sobre los registros bautismales, análogas disposiciones se tomaron en España nos comenta el maestro Pere Raluy “cuando el Cardenal Cisneros en el Sinodo de Talavera, impuso la utilización en la Providencia Eclesiástica de Toledo, de libros parroquiales para las inscripciones de bautismo, aunque se debe hacer notar que, con anterioridad ya era corriente el uso de tales libros en diversas parroquias, conservándose algunos Registros Parroquiales de fines del siglo XV, como el de la Parroquia Nullius, de Nuestra Señora de Guadalupe que en su sección de bautismo se inicia en 1496; también es muy antiguo el de Acrijos” (8).

Las Ordenanzas Francesas indicaban la obligación de llevar libros parroquiales de bautismo cuyos asientos habrían de dar fé del nacimiento; pero ya en la Gran Ordenanza sobre Procedimiento Civil de 1667, se introduce una minuciosa reglamentación de la forma de llevar los Registros Parroquiales, uno que habría de conservarse en la Parroquia y otro en la Secretaría del Ayuntamiento.

El intervencionismo, en España, del Poder Civil en la regulación del Registro Eclesiástico, es mucho más tardía, y hay que esperar al advenimiento de la Casa de

---

8) Pere Raluy, José. Op. Cit. P. 33

Borbón para que se haga su aparición la Real Orden de 21 de marzo de 1749, la cual encargó a los prelados la especial vigilancia de los Registros Parroquiales, y una orden posterior de 23 de Mayo de 1801, inserta como Ley 10 del Título 22 del Libro VII de la Novísima Recopilación, completada por otra de 15 de Octubre del mismo año, consagró un fuerte intervencionismo estatal en la materia, imponiendo la utilización de formularios oficiales en los Libros Parroquiales, aparte la presentación de un certificado médico como antecedente de los asientos de defunción y obligó a los Párrocos y a otros Organos Eclesiásticos a formar estados mensuales de nacimientos, matrimonios y defunciones con destino a la Estadística Civil.

El intervencionismo estatal en el Registro Eclesiástico se ha acentuado al correr del tiempo en los países en que no se ha instaurado el Registro Civil hasta el punto de que, en los mismos, el personal Eclesiástico viene a ser considerado como un oficial del Estado Civil, y el Registro Eclesiástico como un verdadero servicio del Estado, línea en la que se hallaba emplazado en cuanto a la materia, el proyecto del Código Civil Español de García Goyena de 1851, que no llegó a convertirse en ley.

Ante el repetido fracaso de los proyectados Registros Civiles de base Municipal, García Goyena, pese a su mal encubierta enemiga a los Registros Parroquiales, no se atrevió a reemplazarlos por un sistema de Registro Civil secular en su proyecto de Código Civil, que de haber prosperado, hubiera supuesto una franca y total intrusión del Estado en el Registro Eclesiástico y la reducción de los Párrocos a la condición de Funcionarios Públicos.

“Pere Raluy, dice que la Revolución que destronó a Isabel de Borbón eliminó la situación de privilegio más aparente que real, desde el momento que la rama Isabelina hizo causa común con el Régimen Liberal de que venía gozando tradicionalmente la Iglesia en España y dio paso a una política sectaria franca y declarada que se tradujo en la secularización del Matrimonio y del Registro Civil en virtud de Leyes promulgadas casi simultáneamente; 17 y 18 de Julio de 1870, y con un reglamento común de 13 de Diciembre del mismo año, promulgadas bajo la regencia del General Serrano y el Gobierno de Prim”  
(9)

## **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO**

### **1.5.- EPOCA PREHISPANICA**

Con relación a los datos históricos con que cuenta hasta la fecha nuestro acervo hacia este tema, es evidente la similitud que existe en el Estado Mexica con el Imperio Romano ya que en ambos, los censos marcaron una clave especial para que en la actualidad podamos referirnos a estos empadronamientos como algunos de los vestigios más remotos del Registro Civil en el mundo y también en México.

---

(9) Ibidem. P. 38

La historia referente al Estado Mexica, nos hace suponer la presencia de un padrón personal de toda la población existente en este lugar a fin de tener contemplado a cada uno de los súbditos. En un párrafo de la obra de Alonso de Zorita, quien tenía grandes conocimientos de las Instituciones Prehispánicas, aparece la siguiente frase:

“Siendo casados los empadronaban con los demás casados, porque también tenían sus cuadrilleros y capitanes, así para los tributos como para otras cosas, porque todo se repartía por orden y concierto: aunque la tierra estaba muy poblada y llena de gente, había memoria de todos, chicos y grandes, y cada uno acudía a su superior a lo que le mandaban, sin haber falta ni descuido en ello” (10).

Estos registros familiares que se llevaban en los Calpullis Mexicas, eran escritos y desarrollados en caracteres jeroglíficos y contenían el árbol genealógico de cada una de las familias.

Se debe aclarar, que aún cuando existió esta forma de empadronamiento, existen reservas en cuanto a atribuirle carácter o naturaleza Civil, pues tal parece que eran más bien censos de orden militar y políticos, así como también, se ha llegado a pensar y creer que tenían una finalidad de tipo fiscal, razones por las que reiteramos el gran parecido con el Organismo Romano al respecto.

(10) DE ZORITA, Alonso. Breve y sumaria relación de los señores de la nueva españa. Editorial UNAM, México, 1963. P. 67

Las Instituciones Aztecas presentan un extraordinario desarrollo en el Derecho de Familia y así, eran reconocidos el parentesco por Consanguinidad y el de Afinidad.

Por lo que se refiere al primero era reconocido en cuanto a la línea recta:

- Padre, Tatli; Madre, Mantli.
- Abuelo, Tecul; Abuela, Citli.
- Bisabuelo, Achtontili; Bisabuela, Piptonlli.

Por lo que se refiere a la línea descendente en línea recta:

- Hijo, Tepiltzin, Tetelpuch. La madre también le podía decir Moconeuh.
- Hija, Teichpuch, Tepiltzin. La madre también le podía llamar Teconeuh.
- Hijos e Hijas en general. Tepilhuan.
- Hijo o Hija mayor, Tiyacapan, Yacapantli.
- Hijo segundo o Hija segunda, Tlacoyehua, Tetlamanayo.
- Hijo tercero o Hija tercera y los demás, Tllacoteyue.
- Hijo o Hija menor o postrero, Xocóyotl, Texcoyoh.
- Nieto y Nieta, Yxuinhtli, Teixuiuh.
- Bisnieto y Bisnieta, Yeuntontli, Teicuton.
- Tataranieto, Tataranieta, Mintonlli, Teminton.

Los demás descendientes eran llamados Tepihuan.

En cuanto a la línea colateral

- Tío Hermano de Padre o Madre, Tlatli, Tletla.
- Tía Hermana de Padre o Madre, Ahuitl, Teahui.
- Tío Hermano de Abuelo o Abuela, Colli, Tecol.
- Tía Hermana de Abuelo o Abuela, Cihltli, Teci.
- Primo y Prima, Hijos de Hermano del Padre o de la Madre, Teixuiuh, Yxuihtli.
- Sobrino o Sobrina, hijos de Hermano o Hermana, Machtli, Temach.

Las mujeres nombraban a sus sobrinos Nopilo.

Por lo que se refiere al Parentesco por Afinidad se reconocían los siguientes grados:

- Suegro, Padre de la mujer, Montalli
- Suegra, Madre de la mujer, Monnantli.- Madre de los Suegros, Moncolli, Monciltli.
- Madre de los suegros, Moncolli, Monciltli



- Cuñado de hombre, Textli. Cuñada de hombre, Huepulli.
- Cuñado de mujer, Huepulli. Cuñada de mujer Huezhuatli.
- Yerno, marido de la hija, Montli; marido de Nieta Yxuiuhmonth.
- Nuera, mujer de Hijo. Cihuamontli.

También reconocía el Derecho Azteca el parentesco entre padrastro e hijastro. Al padrastro se le llamaba Tlagsatatl y a la madrastra Chahuanantli.

De la exposición anterior, se advierte que en la Sociedad Azteca no solo existía la familia natural de todo pueblo, sino que ésta tenía pleno reconocimiento jurídico.

La familia se integraba por el matrimonio, mismo que se solemnizaba con formalidades de carácter Religioso y Estatal, las cuales eran dictadas por la clase alta constituida en dicha sociedad.

En esta sociedad la poligamia era reconocida, razón por la cual todos los hijos se consideraban legítimos y sólo cuando había que elegir a los sucesores de ciertos dignatarios, eran considerados como ilegítimos los que no descendían de la mujer a quien previamente habían designado para ser la madre de quienes debían de sucederles, pero únicamente para estos

efectos. En todo lo demás el Derecho otorgaba a todos los hijos igual situación.

No se permitía el matrimonio entre Ascendientes y descendientes, entre hermanos, yernos y suegros, padrastros e hijastros y posiblemente con la madre de la suegra, cuñados, tíos, primos y sobrinos primeros.

Los menores de edad por consecuencia del matrimonio celebrado por ellos, extinguía la patria potestad y en cuanto al divorcio, éstos debían ser autorizados judicialmente. Zorita Señala que los Divorcios eran excepcionales y que el Juzgador antes de sentenciar, reprendía a los esposos procurando su avenimiento, y de esta forma nos cuenta el Oidor: "Que cuando se ofrecía algún pleito de Divorcio, que eran pocas veces, procuraban los Jueces conformarlos y ponerlos en paz y reñían ásperamente al que era culpado, y les decían que mirasen con cuanto acuerdo se habían casado, y que no echasen en vergüenza y deshonor a sus padres y parientes que habían entendido en casarlos, y que serían muy notados del pueblo porque sabían que eran casados; y les decían otras cosas y razones, todo a efecto de conformarlos" (11).

---

(11) Ibidem. P. 51

El estado de Viudez, tenía reconocimiento pleno dentro del Derecho Azteca llamándosele a la Viuda Yenocihuatl y al Viudo Yenooquichtli.

Retomando el tema de la Patria Potestad se debe decir que ésta la ejercía de manera única el Padre y era casi absoluta durante la menor edad del hijo, al extremo de que aquél podía darlo en servidumbre.

Si fallecía por cualquier motivo el Padre, todos los hijos estaban sujetos al cuidado de la madre, de los abuelos o de los tíos, lo que hace suponer la existencia de la Tutela Legítima.

De la tutela Dativa aparentemente nos da algunos indicios Fray Juan de Torquemada, ya que al referirse a la Pena de Muerte para aquellos que no cuidaban la hacienda de lo heredado, nos comenta: “La misma pena tenían los que quedaban por Tutores, si no daban buena cuenta a los menores de su Tutoría, de los bienes que dejaban a su cargo los Padres Difuntos” (12).

Debemos concluir que en referencia al Estado Civil de las personas que vivieron dentro de la Sociedad del Imperio Azteca, aunque no se sabe con certeza, piensa

---

(12) DE ZORITA, Alonso. Op. Cit. Tomo IV, P. 35

que aunque dicho estado no fue registrado específicamente por los Organos Estatales, la comunidad lo reconocía plenamente a través de los usos y costumbres desarrollados y desplegados por la misma familia, la que era procurada y protegida por la religión y el Estado; y otro aspecto el cual no podemos dejar de mencionar, es que las Instituciones relacionadas con la familia en esta época, se encontraban en franca evolución sin que éstas hallan podido trascender por la llegada de los Españoles a México.

## **1.6.- EPOCA COLONIAL**

Al momento de la Conquista del Pueblo Mexicano, los indios tomaron obligadamente como un símbolo de sumisión, el cambio al Catolicismo y por ende el acto del Bautismo. Por este motivo se establecieron los primeros Libros Parroquiales en la Nueva España los cuales, todavía se conservan en los Archivos Nacionales e incluso aparecen registradas las hijas del Emperador Moctezuma, entre ellas la Princesa Tecuichpo, primogénita del Rey referido y esposa de Cuauhtémoc, a quien se le dio el nombre de Isabel cuando hubo de dársele el sacramento.

Se debe hacer notar que pocos meses antes al vencimiento del Imperio Azteca, el Papa León X emitió una Bula fechada en Roma el día 25 de abril de 1521, documento pontificio con el sello de Su Santidad, en él se otorgaban amplias atribuciones a los Frailes Franciscanos en México para suministrar los sacramentos, de casar y determinar todas las causas Matrimoniales.

Según manifiestan los cronistas de aquellas épocas y entre ellos Fray Toribio de Motolinía, que “a la llegada de los Franciscanos diariamente se bautizaban muchas personas, incluso regando con hisopo gran cantidad de agua bendita sobre la multitud” (13), lo cual nos pone de manifiesto, que no se llevaba registro de los bautismos efectuados.

Una de las controversias religiosas de mayor efecto en esos días fue la declaración del carácter irracional que algunos encomendadores y religiosos emitieron contra los aborígenes ya que llegaron a calificarlos de incapaces para recibir los Sacramentos, fundándose en el principio de que Jesucristo había ordenado a sus Apóstoles: “Id y enseñad a todas las gentes” y bajo esta deleznable y cruel teoría, pretendieron algunos, terminar con la vida de muchos indios y así, apropiarse de sus territorios.

Fray Agustín de Vetancourt, nos narra: Que “No paró la contradicción en el bautismo, porque acerca de los bautizados hubo quien dijera que los indios no eran racionales” (14).

Esta orden religiosa de Frailes que se encontraban en México en ese tiempo fueron los Dominicos quienes enviaron a Roma una delegación con el fin de informarle al

---

(13) MOTOLINIA, Fray Toribio de. Historia de los indios. Tratado II, Capítulo III.

(14) VETANCOURT, Fray Agustín de. Crónica de la provincia del santo evangelio en México. Tratado I, Capítulo V, Número 23.

Santo Padre de este asunto, tocándole por suerte a Fray Bernardino de Minaga, representar dicha comitiva y llevando además las recomendaciones del Rey de España. El Papa Paulo III, examinó y deliberó con interés al respecto, emitiendo una histórica Bula que tan relevante vino a ser para la suerte de los naturales de México y América, y ésta decía en su parte medular que:

“... determinamos y declaramos, no obstante lo dicho, ni cualquiera otra cosa que en contrario sea, que los dichos indios y todas las demás gentes que de aquí en adelante viniesen a noticia de los católicos, aunque estén fuera de la fe de Jesucristo, en ninguna manera han de ser privados de su libertad y del dominio de sus bienes, y que libre y lícitamente pueden y deben usar y gozar de la dicha su libertad y dominio de sus bienes; que en ningún modo se deben hacer esclavos; y que si lo contrario sucediese, sea de ningún valor y fuerza.

Determinamos y declaramos también para la misma autoridad apostólica, que los dichos indios y otras gentes semejantes han de ser llamados a la fe de Jesucristo con la predicación y con el ejemplo de la buena y Santa vida.

Despachado en Roma a los diez y siete días del mes de Junio; año del Señor, mil quinientos treinta y siete, el tercero de nuestro Pontificado” (15).

---

(15) RIVA PALACIO, Vicente. México a través de los siglos. Editorial Cumbre, Séptima Edición, México, 1970. Tomo II. P. 314

Con fundamento en esta Bula, se declaró un fallo definitivo en cuanto a la capacidad de los indios para recibir los Sacramentos Religiosos y también se les reconoció el don de raciocinio y la condición de seres humanos.

En esta misma forma, fue necesario recurrir al Papa Paulo III, en cuanto a la problemática que representaba el Sacramento Matrimonial de los aborígenes ya que existían casos de poligamia lo cual era permitido en la sociedad y costumbre anterior de éstos; y se resolvió el problema disertando al respecto, y la mujer con quien primero se había casado era a quien se le debía considerar legítima y que sólo en el caso en que el hombre no lo recordara, quedaba a su elección con cual de todas deseaba casarse.

Don Vicente Riva Palacio, explica el primer matrimonial católico entre mexicanos realizado con toda solemnidad el domingo 14 de Octubre de 1526 en Texcoco, los contrayentes fueron el hermano del cacique de aquel lugar, don Hernando Pimentel, y siete compañeros suyos con sus respectivas parejas. La ceremonia se celebró con la concurrencia de muchas familias importantes y principales, entre ellas las de Don Alonso de Avila y Pedro Sánchez Farfán.

En 1585, un importante Concilio celebrado por un gran número de prelados acordaron principalmente la forma en que se deberían aplicar las disposiciones del Concilio de Trento y la propuesta humanitaria de velar por la seguridad de los indios cuya sangrienta explotación de parte de los Españoles, había alcanzado cantidades espantosas.

Por lo que se refiere al sistema de Registro, fueron las modalidades y costumbres prevalecientes en España las que introdujeron a nuestro país al consumarse la Conquista, razón por lo que las prácticas registradoras por los Párrocos se heredaron íntegramente.

Por lo que se refiere al cuerpo de las actas parroquiales, éstas presentaban una forma perdurable incluso posterior a la creación del Registro Civil en nuestro país a saber:

Primero se anotaba en el margen superior izquierdo el número correspondiente del acto en cuestión y un poco más abajo el nombre y apellidos del registrado, precediendo al de la naturaleza del acto, es decir, la mención si se trataba de bautismo, matrimonio o defunción, y había casos en que también se consignaba en dicho documento el costo del Registro.

La sinopsis a la que llegamos en definitiva sobre el Registro del Estado Familiar de las personas en el período colonial, es que estuvo dominado completamente por la Iglesia Católica, así como de que fueron aplicadas íntegramente las disposiciones existentes en España al Nuevo Mundo, sobre todo en lo que se refiere a Religión.

## **1.7.- MEXICO INDEPENDIENTE**

Los antecedentes del Registro Civil con los que contamos en esta época, se refieren primeramente a la consignación de un hecho por demás relevante como lo es la expedición durante los años de 1827 a 1829 del Código Civil del Estado de Oaxaca; y tal hecho viene a ser considerado un importante pilar dentro del proceso codificador en



Iberoamérica, y desde entonces, se inició en nuestro país un proceso que llega a nuestros días.

El libro primero de este notable Código, regulaba lo concerniente a nacimientos, matrimonio y muertes; concediéndoles la facultad a los Curas para comprobar el Estado Civil de los Oaxaqueños y otorgándole a las Actas Eclesiásticas legalidad absoluta.

Por lo que se refiere al Matrimonio, el Artículo 78 de dicho ordenamiento enmarcaba que los matrimonios eclesiásticos producirían todos los efectos civiles para el Estado y, así también, la multicitada ley les confería intervención exclusiva a los Tribunales Religiosos en lo referente a esponsales y a demandas de divorcio y separación de cuerpos por causa de adulterio.

De esta forma, podemos ver que si bien este Código no creó un Registro Civil propiamente dicho, ya que existía la intervención del Clero, sí marcó una importante pauta en nuestra nación en cuanto a la regulación Legislativa del Registro del Estado Civil de las personas, nunca antes establecido en esta forma.

El segundo hecho importante al cual nos debemos abocar para la mejor comprensión de las instituciones que dieron origen a nuestro actual Registro Civil en la época independentista de México, se refiere a que en el año de 1851 “se pretendió establecer en la Ciudad de México una Institución tentativamente denominada Registro Civil, cuyas funciones material y formalmente

no corresponderían en estricto sentido a las que la práctica extranjera y la doctrina moderna asignan al Registro Civil” (16).

Fue la necesidad gubernamental de contar con datos estadísticos del país que provocaron establecer dicho Registro, y de esta forma tuviere noticia de la población sujeta al pago de impuestos o del movimiento domiciliario del probable malhechor o defraudador a fin de que no escapara de la justicia. Así, de manera indirecta el Gobernador del Distrito Federal Ramón Malo, mediante el edicto expedido el 21 de Diciembre de 1848, sentaba las bases para el establecimiento de lo que a la postre sería el Censo Nacional.

En el proyecto de decreto ya citado se establecían los lineamientos para el establecimiento de un Registro Civil totalmente novedoso en el Distrito Federal.

En éste se hacía la consignación que nadie podía cambiar de residencia, o pasar a vivir a lugar distinto sin previo conocimiento de sus respectivos comisarios de policía. También, consignaba dicho proyecto en su artículo 13 la obligación para los eclesiásticos de no realizar ningún entierro, bautismo, o matrimonio, sin que precediera la boleta del comisario respectivo.

Uno de los aspectos de mayor importancia de este novedoso e histórico documento, se contempla en lo que manifiestan los Artículos 19, 20 y 21, al concebirse

---

(16) SECRETARIA DE GOBERNACION. El registro civil a través de la historia. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1986. P. 80

el matrimonio como un Contrato Civil, y subordinando de paso la autoridad eclesiástica a la autoridad del Estado; de esta manera, igualmente, se concede el carácter de fedatarios a los registradores. Los artículos antes mencionados a la letra decían lo siguiente:

“19. Las partidas de entierro, bautismo y viudedad, y las certificaciones de matrimonio que expedían los señores eclesiásticos, serán visadas por los comisarios de policía, y por lo mismo, con arreglo a las Leyes vigentes, harán prueba plena en Juicio.

20. Cuando los contrayentes en el caso de matrimonio habiten en diversos puntos, el contrato matrimonial previo a la expedición de la boleta y ésta, serán suscritos por los comisarios de policía.

21. Sin la formación de este contrato no se procederá a la práctica de las diligencias matrimoniales” (17).

También existía la obligación por parte de los encargados de Hospitales, de dar noticia de los enfermos que murieran y las causas del deceso. Igual obligación tenían de informar los encargados de los presidios en cuanto a los reos fallecidos o puestos en libertad.

---

(17) Ibidem. P. 84

En síntesis, el proyecto que hemos analizado no da origen exactamente a un Registro Civil de las personas, pero sí constituye un evidente antecedente del mismo ya que enmarca el primer intento de creación de un verdadero Registro de población en nuestro territorio, y debemos aclarar que dicho proyecto no entro en vigor.

## 1.8- LEY ORGANICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Otro antecedente histórico importante con que cuenta el Registro Civil en nuestro país, es la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del Presidente Ignacio Comonfort, la cual estuvo vigente muy poco tiempo y que fue del 27 de enero de 1857 hasta el 16 de septiembre del mismo año, fecha en la que entró en vigor la Constitución Mexicana de 1857, jurada por el Primer Mandatario antes nombrado y por los Diputados Constituyentes el 5 de febrero de dicho año. Sin embargo, sería conveniente aclarar tal como lo afirma el Licenciado Sergio Elías Rubalcaba Márques, "que quizá el Presidente Ignacio Comonfort, sabía de antemano que la Ley Orgánica dictada y publicada por el Secretario de Estado del Despacho de Gobernación no surtiría cabalmente los efectos deseados, puesto que dejaría de tener fundamento de origen al no provenir del Nuevo Ordenamiento Legal Supremo, y al contravenir a éste por lo que respecta a la estricta separación de la Iglesia y el Estado" (18).

---

(18) RUBALCABA MARQUEZ, Sergio Elías. El registro civil mexicano a través de la historia. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1986. P. 97

Aún cuando la ley antes mencionada tuvo una vigencia de ocho meses debemos tener muy en cuenta que es el Primer Ordenamiento que trató de crear y organizar un Registro Civil en nuestro México.

Como ya se dijo, esta ley fue emitida en el gobierno de Comonfort; entonces los únicos registros disponibles eran los que celebró el Clero, que sólo inscribió con base a los sacramentos, nacimientos, matrimonios y defunciones; omitiendo otros actos del Estado Civil de las personas.

Dicho ordenamiento estaba agrupado en un total de 100 artículos conjuntados en siete capítulos con la siguiente denominación:

**PRIMERO.-** Organización del Registro Civil

**SEGUNDO.-** De los Nacimientos.

**TERCERO.-** De la Adopción.

**CUARTO.-** Del Matrimonio

**QUINTO.-** De los Votos Religiosos.

**SEXTO.-** De los Fallecimientos.

**SEPTIMO.-** Disposiciones Generales.

Otro de los mandatos que dictaba ésta, era el establecimiento en la República de Oficinas del Registro Civil y la obligación para todos los habitantes de inscribirse en ellas, advirtiendo que el incumplimiento impediría el ejercicio de los Derechos Civiles y originaría

la aplicación de una multa. En relación con las Oficinas del Registro Civil, se determinó establecerlas en todos aquellos pueblos donde había parroquia y por lo que toca a la Ciudad de México, los Registros se distribuyeron por Cuarteles Mayores. Cada oficina contaría con su respectivo Oficial y el número de empleados que designaran los Gobernadores, de acuerdo a las necesidades de cada pueblo.

En cada una de estas oficinas deberían encontrarse Libros Especiales para el Registro de los actos de su competencia, de esta forma, serían cinco para anotar las partidas y otros cinco para escribir en forma extractada los actos que se consignen en los primeros libros, cuidándose así, cualquier pérdida. Existían además, otros libros para el Padrón General y la población flotante que tenían un carácter secreto, y por lo tanto de ninguna forma podían salir de la oficina.

La inscripción de los actos debía realizarse sobre la base de un proceso secuencial, sin abreviaturas, enmiendas o raspaduras y las fechas se anotarían exclusivamente con letra. En las actas se consignaría el año, el mes, el día y hora del registro; los nombres, apellidos, origen, vecindad, habitación, edad, estado y profesión de los interesados y sus testigos que debían ser varones mayores de 21 años.

También esta ley previno, “que cuando los interesados estuvieran imposibilitados para acudir personalmente a verificar los actos del Estado Civil, podrían hacerlo por medio de Representante con poder especial, cumpliendo así con las formalidades ordenadas para darle al acto todo su valor legal y que los actos del Estado Civil registrados en el extranjero, tendrían validez en la República siempre que se hubiesen celebrado

conforme a las Leyes del País de que se trate y si fueran Ciudadanos Mexicanos los que celebren dichos actos, serian válidos si se asentaban conforme a la Ley” (19).

Cabe hacer mención que el ordenamiento expedido por el Presidente Ignacio Comonfort, es de relevancia absoluta y no sólo por ser el primer intento de establecer en nuestro país el Registro Civil, sino también porque dicho intento corresponde ya a la época de la Reforma Mexicana.

### 1.9.- LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL

El 7 de julio de 1859, el Presidente Benito Juárez, hace referencia al Registro Civil en el informe que rinde en la Ciudad de Veracruz diciendo “EL Registro Civil es, sin duda una de las medidas que con urgencia reclama nuestra sociedad para quitar al Clero esa forzosa y exclusiva intervención que hasta ahora ejerce en los principales actos de la vida de los ciudadanos y, por lo mismo, el Gobierno tiene la resolución de que se adopte esa reforma, conquistando definitivamente el gran principio que tal medida debe llevar por objeto, esto es, estableciendo que una vez celebrados esos actos ante la autoridad, surtan ya todos sus efectos...” (20).

---

(19) SECRETARIA DE GOBERNACION. El registro civil en México. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1981. P. 20

(20) ORTIZ GALVEZ, Rogelio. La federalización del registro civil. Tesis Profesional, Universidad Nacional Autónoma de México, 1956. P. 40

Don Benito Juárez para dar cumplimiento a su propuesta, dicta una serie de leyes y decretos relativos a esa institución y dentro de las primeras de ellas se encuentra la Ley del Matrimonio Civil que en definitiva es consecuencia directa de la separación de la Iglesia y el Estado.

Otra importante Ley de Reforma promulgada por el Presidente Juárez, es la que estableció el Registro Civil el día 28 de Julio del año antes referido. Esta Ley, se encontraba integrada por 43 Artículos, con un Párrafo transitorio y agrupados en cuatro Capítulos denominados:

PRIMERO.- Disposiciones Generales.

SEGUNDO.- De las Actas de Nacimiento.

TERCERO.- DE las Actas de Matrimonio.

CUARTO.- De las Actas de Fallecimiento.

Tal y como se observa, esta ley es más breve que la emitida por Don Ignacio Comonfort el 27 de Enero de 1957. Esta ley reconoce como actos del Estado Civil al nacimiento, la adopción, el reconocimiento, la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento. Para su regulación, dispone que en toda la República Mexicana se establecieran funcionarios con la designación de Jueces del Estado Civil quienes tendrían a su cargo la investigación y modo de hacer constar el Estado Civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en territorio Nacional.



En lo referente a los libros donde deberían quedar asentados los actos de registro, la ley disponía que fueran llevados en número de tres con sus correspondientes duplicados, y el primero para anotar las actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación; el segundo para las actas de matrimonio y el tercero para los fallecimientos.

La referida Ley, se muestra exigente y enérgica con la firma de los actos por su relevante importancia, ya que tal hecho origina la conclusión y estabilidad del acta, puesto que después ya no se permitía anularlo ni modificarlo sino por un procedimiento expreso seguido ante juzgado.

Para establecer el Estado Civil de los mexicanos nacidos, casados y fallecidos en el extranjero serían bastantes las constancias de esos actos, siempre y cuando se realizaran conforme a las leyes del país respectivo que las elaborase y que fueran inscritas en el Registro Civil Mexicano.

Dentro de la exposición de motivos para la Ley Orgánica del Registro Civil se señaló lo siguiente:

“Para perfeccionar la independencia en que deben de permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede, ya, encomendarse a ésta por aquel el Registro que había tenido del Nacimiento, Matrimonio o Fallecimiento de las personas; registro cuyos datos eran únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida, el Estado Civil de las personas y que la Sociedad Civil no podría tener las constancias que más le importen sobre el

estado de las personas, si no hubiese autoridad ante las que aquéllos se hiciesen registrar y hacer valer...” (21).

Con la exposición de este último antecedente histórico en nuestro País y que se refiere propiamente a la Ley Orgánica del Registro Civil expedida por Don Benito Juárez el 28 de Julio de 1859, damos por finalizada la investigación a este respecto, en la cual fueron presentados los diversos vestigios, y que a la fecha vienen a culminar en nuestro actual Registro Civil.

## CONCEPTO GENERAL SOBRE EL REGISTRO CIVIL

### 1.10.- SU INTEGRACION

El Registro Civil actualmente en México, se encuentra integrado por siete libros que propiamente se denominan Registro Civil, los cuales por mandato de la ley, se deben llevar por triplicado en formas especiales que se llaman “Formas del Registro Civil”, por los Jueces asignados para esto. Los libros antes mencionados son integrados por dichos formatos, y en los cuales han de asentarse diez diversos Actos del Estado Civil de las personas como lo son:

---

(21) PASCUAL GARCIA, Francisco. Código de la reforma. Editorial Herrero Hermanos, México, 1903, P. 203

- 1.- El Nacimiento
- 2.- El Reconocimiento de Hijos
- 3.- La Adopción.
- 4.- La Tutela.
- 5.- El Matrimonio
- 6.- El Divorcio
- 7.- La Defunción.
- 8.- La Declaración de Ausencia
- 9.- La Presunción de Muerte
- 10.- La pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Debemos aclarar que en lo referente al acto de emancipación aún cuando el Código Civil vigente para el Distrito Federal lo contempla en su Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo VI, en la práctica a la fecha, no se inscribe ni se levanta acta en expreso al respecto, ya que el Artículo 93 del ordenamiento antes citado, especifica que será suficiente para acreditar tal acto, el atestado del matrimonio contraído por el menor.

Todas las Actas del Estado Civil de las personas deben levantarse mecanográficamente, señalándose el destino de cada uno de los ejemplares, con el objeto de prevenir cualquier tipo de alteración en el documento o su pérdida.

Con el objeto de impulsar la modernización del Registro Civil en todo el territorio nacional, el Registro Nacional de Población “preparó tres elementos técnicos administrativos cuya función fue servir de base al empadronamiento de estrategias concretas de actualización en los aspectos normativos, organizacionales y operativos básicos de la Institución Registral” (22), lo que vino a culminar en una Legislación Tipo que a la fecha abarca todos los aspectos normativos del Registro Civil, la cual fue signada el 23 de septiembre de 1981, y su entrada en vigor a partir del 1o. de Enero de 1982; a partir de entonces se sucedieron en todo el país diversas acciones tendientes a un solo objetivo como lo es a la fecha, la modernización del Registro Civil.

Debemos aclarar que la Legislación Tipo a la cual nos hemos venido refiriendo, no subsiste de forma independiente sino que ésta, se encuentra a la fecha incorporada a las Legislaciones Civiles locales de nuestro país.

Algunos de los principales aspectos de la legislación citada y que conforman bases importantes de la actual integración del Registro Civil son los siguientes:

---

(22) SECRETARIA DE GOBERNACION. El Registro Civil Mexicano a través de la Historia. Op. Cit. P. 280

En el principio de este tema, ya hablamos de los libros y formas especiales de los actos del Estado civil que se llevan a cabo en la Institución multicitada.

También, en este cuerpo normativo, se dispone la operación de un Archivo Central del Registro Civil que tenga a su cargo el almacenamiento de los ejemplares de los actos correspondientes, así como la expedición de copias certificadas al público solicitante; y éstos, tendrán la posibilidad en cualquier momento de obtener los atestados necesarios para cualquier tipo de trámite.

Sobre la base de las atribuciones del Ejecutivo Federal, el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, expide el reglamento del Registro Civil del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1987, en donde se retoma la denominación de Jueces del Registro Civil para los funcionarios registradores, y también el de Juzgados del Registro Civil hacia cualquier Oficialía, esto fundamentado en la iniciativa aprobada por el congreso en 1973.

Cuando se trate de Registros de Nacimiento, la Ley Tipo informa el plazo para su realización de 180 días, señalando que ambos padres, tienen la obligación de manifestar el nacimiento de sus hijos en el plazo indicado, a partir de que éste ocurra.

Asimismo, esta ley señala reglas para proteger la filiación de los registrados, protegiendo al mismo tiempo derechos de terceros que pudieran ser afectados con declaraciones falsas o de mala fe; de igual manera, regula bajo criterios modernos, los objetivos referentes al consentimiento en los casos de reconocimiento de hijos, a términos para inscribir las adopciones y a supuestos en que procede la aclaración de las actas administrativamente.

Especialmente significativa resulta la prohibición en cuanto a la utilización de expresiones que distingan infamantemente a la persona cuyo nacimiento se registra procurando con ello, dar lugar al principio de igualdad jurídica y social entre los mexicanos.

En el Distrito Federal existe la obligación por parte de los jueces del organismo tratado, de remitir en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las formas del Registro Civil (Libro) del año inmediato anterior al Archivo del Tribunal Superior de Justicia, otro quedará en el Archivo de la oficina donde se haya actuado y otro en la Oficina Central.

Importante intervención ostenta el Ministerio Público dentro de las actuaciones e inscripciones que se realizan en las formas del Registro Civil las cuales deben ser conforme a la ley, teniendo la facultad de inspeccionar en cualquier momento los libros necesarios e incluso consignar a los jueces registradores que hubieren cometido delito, por último, debemos manifestar que el Registro Civil en coordinación con el Registro

Nacional de Población, se ha constituido como un organismo capaz de emitir la más fidedigna estadística dentro del conocimiento demográfico permanente del país.

### **1.11.- CARACTERISTICAS Y DEFINICION**

El Registro Civil, es una institución de orden público encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios autorizados para ello e investidos de fe pública, los actos relativos al Estado Civil de las personas físicas.

Los atestados del Registro Civil y el testimonio que de ellos se emite, tienen pleno valor probatorio y con esto se acredita todo lo que el funcionario declara con relación al acto del Estado Civil que se consigna, así pues, un acta de matrimonio no sirve para acreditar la declaración del Estado Civil de los testigos que en ella intervinieron.

Lo establecido dentro de las partidas de Registro Civil no forma una presunción intocable, ya que, su validez plena perdura mientras no se acredite lo contrario.

La Institución Registral tiene dos funciones. 1.- facilitar la prueba de los hechos inscritos y 2.- Dar a conocer esos hechos por quien tenga interés sin ningún problema. De esta doble función se desprende dos consecuencias como lo son:

PRIMERA.- Que el Estado Civil de las personas sólo se acredita con las actas relativas del Organismo Registral, sin que ningún otro documento o medio de prueba sea admisible para ello, salvo casos expresamente exceptuados por la ley.

Al respecto el Artículo 39 del Código Civil vigente para el Distrito Federal nos dice:

“Artículo 39. El Estado Civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”.

En consecuencia nos da a entender que la forma más común para probar el Estado Civil de las personas, es el documento del Registro Civil correspondiente al acto que se realice (de matrimonio, de nacimiento, de adopción, etc.) sin olvidar que de este mismo precepto, se derivan excepciones dirigidas también a aprobar el referido estado de las personas por otros medios de los cuales se hablará más adelante.

SEGUNDA.- Que todas las inscripciones realizadas en la Institución Registral, están revestidas de publicidad absoluta, ya que cualquier persona puede solicitar copia certificada del documento que contenga el acto y los Oficiales Registradores tienen la obligación de proporcionarlos.



Las inscripciones en el Registro referido tienen carácter obligatorio, ya que, existe el deber de promoverlos y sus efectos, salvo algunas excepciones, son declarativos. Sólo en casos como el matrimonio o el divorcio administrativo, se realizan inscripciones constitutivas, debiendo entender por ésta, la inscripción que es requisito esencial para que se produzca un cambio en el Estado Civil de la persona a quien afecte.

La utilidad del Registro Civil la podemos enfocar en un aspecto tridimensional ya que ésta va dirigida, al individuo, al Estado y a terceros. Es necesario para el individuo porque a través de este organismo, puede acreditar ante la sociedad su estado de hijo, de cónyuge, divorciado, etc. Para el Estado es de trascendental importancia el registro de las personas, ya que sobre la base de ello puede organizar una gran cantidad de servicios administrativos y por último es importante para terceros porque el conjunto de circunstancias que constan en los registros, se puede observar la capacidad jurídica de las personas para la celebración de actos legales.

Doctrinariamente existen diversas definiciones del Registro Civil entre las que destacan las siguientes:

El maestro Moto Salazar, nos dice que “El Registro Civil es una Institución de carácter público, que tiene por objeto dar a conocer, en cualquier momento y mediante documentos auténticos, cual es el estado de las personas” (23).

---

(23) MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de derecho. Editorial Porrúa, México, 1977. P. 52

Para Rojina Villegas, el Registro Civil “Es una Institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el Estado Civil de las personas, mediante la intervención de Funcionarios Estatales dotados de Fe Pública, a fin de que las Actas y Testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en Juicio y fuera de él” (24).

Para el Doctor en Derecho Galindo Garfias, “EL Registro Civil es una Institución de Orden Público que funciona bajo un sistema de publicidad y que tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello que tienen Fe Pública, todos los actos relacionados con el Estado Civil de las personas “ (25).

Para Mucius Scaenvola, “El Registro Civil es aquél en que constan inscritos o anotados los diversos aspectos o fases de la capacidad jurídica de la persona”. (26)

Para Burón, “Tiene por objeto hacer constar las actas concernientes al Estado Civil de las personas” (27).

---

(24) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho civil, introducción, personas y familia. Editorial Porrúa,. México, 1984. P. 181

(25) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho civil. Editorial Porrúa, México, 1979. P. 404

(26) SECRETARIA DE GOBERNACION. El registro civil en México. Op. Cit. P. 79

(27) Idem.

Castan, nos dice “Que el término oficina o colección de libros es secundario y menciona que el Registro Civil ante todo, es la ordenación de las Actas del Registro Civil” (28).

En nuestro Derecho, como en el de otros países se advierte la coexistencia de dos expresiones que son Registro Civil y Registro del Estado Civil. La segunda parece ser la más adecuada por su carácter expresivo, ya que la primera únicamente sugiere un Registro Secular o un Registro de Derecho Privado.

Sin embargo, si es aceptable la denominación de Registro Civil, en virtud de su brevedad y de que se ha hecho común tanto en el léxico popular como en el técnico jurídico.

El Registro Civil constituye un servicio público de tal manera organizado, que permite en todo momento conocer la personalidad civil de todos los miembros del Estado; asimismo, hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el Estado Civil de las personas.

Según Rogelio Moreno Rodríguez, nos dice “Que el Registro Civil es una Institución que contiene un cuerpo social con personalidad

---

(28) Idem.

jurídica, integrado por una pluralidad de individuos y cuyos fines responden a las exigencias comunitarias, sobre la base de un conjunto de reglas creadas por el Legislador para la satisfacción de los intereses colectivos” (29).

De lo anterior, podemos deducir que definitivamente existen elementos y sujetos del Registro Civil y que comprenderían a los siguientes:

“Por lo que toca a sus elementos:

1.- Publicidad.- Cualquier individuo puede obtener constancia del testimonio inscrito en los actos de Registro del Estado Civil u otros apuntes con él relacionados.

2.- Calidad Jurídica.- Ya que proviene de reglas creadas por el Derecho a través de sus legítimos representantes que permiten el Registro del Estado Civil.

3.- Finalidad.- Hacer constar fidedignamente los actos de Registro ante el Estado y la Sociedad.

4.- Perdurabilidad.- En cualquier momento y cualquiera que lo solicite, podrá obtener constancia de lo inscrito.

---

(29) MORENO RODRIGUEZ, Rogelio. Vocabulario de derecho y ciencias sociales. Editorial Palma, Buenos Aires, 1974. P. 292

En cuanto a los sujetos:

- 1.- El Juez del Registro Civil .- Quien es el funcionario registrador y además Fedatario de los actos de su incumbencia.
  
- 2.- Las Personas Interesadas.- Quienes solicitan el acto ante el Juez del Registro Civil.
  
- 3.- Los Testigos.- Personas que reafirman lo declarado por los interesados.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DIVERSAS LEGISLACIONES MEXICANAS**

#### **2.1.- DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL REGISTRO CIVIL EN LOS CODIGOS DE 1870 Y 1884 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA.**

2.1.1.- LO RELATIVO A LOS NACIMIENTOS.

2.1.2.- DEL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.

2.1.3.- EN CUANTO A LA ADOPCION.

2.1.4.- EN LO REFERENTE A LA TUTELA.

2.1.5.- EN LO REFERENTE A LA EMANCIPACION.

2.1.6.- EN CUANTO AL MATRIMONIO.

2.1.7.- EN LO QUE SE REFIERE AL DIVORCIO.

2.1.8.- EN CUANTO A LAS DEFUNCIONES.

2.1.9.- EN CUANTO A LOS AUSENTES E IGNORADOS.

2.1.10.- EN CUANTO A LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO  
CIVIL.

2.1.11.- EN CUANTO A LAS COPIAS CERTIFICADAS.

2.1.12.- DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL

## **EVOLUCION Y DESARROLLO DE NUESTRA LEGISLACION ACTUAL**

### **2.2.- DISPOSICIONES CONCERNIENTES EN LA LEY SOBRE**

#### **RELACIONES FAMILIARES DE 1917.**

2.2.1.- EN LO REFERENTE AL MATRIMONIO.

2.2.2.- EN LO REFERENTE AL DIVORCIO.

2.2.3.- DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILICITOS.

2.2.4.- EN CUANTO A LA PATRIA POTESTAD Y FILIACION DE HIJOS

LEGITIMOS.

2.2.5.- ADOPCION.

2.2.6.- EN CUANTO AL CONTRATO DE MATRIMONIO EN RELACION A LOS

BIENES DE LOS CONSORTES.

2.2.7.- EN CUANTO A LAS DONACIONES ANTENUPCIALES.

2.2.8.- DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA TUTELA.

2.2.9.- DEL ESTADO DE INTERDICCION.

2.2.10.- DE LA TUTELA TESTAMENTARIA.

2.2.11.- DEL CURADOR.

2.2.12.- EN CUANTO A LA EMANCIPACION.

2.2.13.- DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA.

2.2.14.- DE LA DECLARACION DE AUSENCIA.

2.2.15.- DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE AUSENTE.

2.2.16.- DE LA PRESUNCION DE MUERTE DEL AUSENTE.

2.2.17.- DISPOSICIONES VARIAS.

### **2.3.- DISPOSICIONES CONCERNIENTES EN EL CODIGO DE 1928**

- 2.3.1.- EN CUANTO A LAS ACTAS DE NACIMIENTO.
- 2.3.2.- ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.
- 2.3.3.- ACTAS DE ADOPCION. .
- 2.3.4.- ACTAS DE TUTELA Y ACTAS DE EMANCIPACION.
- 2.3.5.- ACTAS DE MATRIMONIO.
- 2.3.6.- ACTAS DE DIVORCIO.
- 2.3.7.- ACTAS DE DEFUNCION.
- 2.3.8.- ACTAS DE DECLARACION DE AUSENCIA, PRESUNCION DE  
MUERTE Y PERDIDA DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA  
ADMINISTRAR BIENES.
- 2.3.9.- RECTIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL.
- 2.3.10.- COPIAS CERTIFICADAS DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO CIVIL.
- 2.3.11.- OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL.



## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DIVERSAS LEGISLACIONES MEXICANAS**

#### **2.1.- DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL REGISTRO CIVIL EN LOS CODIGOS DE 1870 Y 1884 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA.**

Durante los años de 1857 a 1870, el país se encontraba en relativa calma, esto permitió, entre otras cosas, enfocar, más la actividad legislativa. Así, se encuentran varios ordenamientos legales, entre ellos tenemos el Código Civil de 1870, que entró en vigor el 1o. de marzo de 1871.

No obstante, de haber sido expedido para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, tuvo trascendental influencia en todo el país. Por ello, los restantes estados lo adoptaron o tomaron como modelo para su legislación interna.

Ahora bien, son precisamente las disposiciones de este ordenamiento, las que sustituyen a aquellas leyes que, al iniciar la Reforma, fueron tomadas para regular el estado civil de las personas, o sea, las leyes del 23 y 28 de julio de 1859, cuyos conceptos son prácticamente vertidos en el capítulo respectivo del nuevo cuerpo de leyes que a su vez, los transmite con ligeras variantes al Código Civil de 1884.

Hechas las anteriores declaraciones, encontramos que los preceptos encomendados a regular el Registro Civil, aparecen tanto en el Código de 1870 como en el de 1884, en el Libro 1o., Título Cuarto, bajo el rubro de "Actas del Estado Civil".

Dispone que existieran en el Distrito Federal y Territorio de Baja California, fedatarios que con la denominación de Jueces del Estado Civil, tendrán a su cargo la inscripción de los actos del estado civil y extender las partidas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

Para la inscripción de tales actos, se llevarían por duplicado cuatro libros denominados "Registro Civil", reservándose el primero para anotar las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos, el segundo para los atestados de tutela y emancipación, el tercero para las de matrimonio y el cuarto para inscribir los fallecimientos. En uno de los libros se registrarían las actas de cada ramo y en los duplicados se irían realizando inmediatamente copias idénticas de ellas, debiendo estar ambas autorizadas por el Juez del Estado Civil.

Los libros antes mencionados serían visados en su primera y última hoja por la autoridad política superior correspondiente y autorizados por la misma con su firma en todas las demás.

Se remozarían cada año, quedando el original como ejemplar de cada uno de ellos en el archivo de registro que los controlara, así como los documentos sueltos que les

correspondieren, enviándose los duplicados en el curso del primer mes del año siguiente a la autoridad política superior, en la inteligencia de que el Juez que no realizara la remisión oportuna sería destituido de su cargo. Si al terminar el año hubieren fojas en blanco, se anularían con rayas transversales, certificándose en la última escrita el número de actas ejecutadas y el de las fojas que se inutilizasen con un índice alfabético formado por apellidos. Cuando hubiere dos o más personas con el mismo nombre y apellidos, se adicionaría el segundo de éstos.

Entre los cambios de mayor trascendencia, figura la mutación hecha en el Código de 1870, referente a la edad de los testigos en los actos del estado civil, que en las Leyes de Reforma era de dieciocho años y que con el ordenamiento citado, cambia para requerir a los testigos la mayoría de edad que era, de veintiún años, requisito que también establece el Código de 1884.

Otra de las novedades, es el caso que los interesados necesitaran ser representados en la citada institución por no poder acudir personalmente a declarar el acto o actos de su incumbencia. Para esto, el Código de 1870, señalaba que esas personas podrían hacerse representar por un individuo cuyo nombramiento constara por escrito, avalado por dos testigos bien conocidos y vecinos del lugar, como después lo establece el Código de 1884.

Cuando un acto se entorpeciere, bien por que las partes se negaran a concluirlo o por cualquier otro motivo, la situación se resolvería según lo dispuesto en los

Códigos de 1870 y 1884, recurriendo a inutilizar el acta marcándola con dos líneas transversales. Posteriormente, se indicaba el motivo que había causado la interrupción del acto y se recababan las firmas de los interesados.

En igual forma, se contemplaba que tanto el Oficial del Registro Civil como los interesados y los testigos, debían firmar los documentos en que interviniesen, agregando con toda previsión que cuando alguno no pudiese hacerlo designaría un testigo, que a su ruego lo hiciera, o bien, en el caso extremo de que alguno de los involucrados se negase a firmar, el oficial registrador llenaría el requisito, anotando a continuación del acta el motivo o causa por el que el atestado quedaba falto de firmas o se encontraban unas personas supliendo a otras.

Entre lo más sobresaliente de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, se encuentran los siguientes puntos:

### **2.1.1.- LO RELATIVO A LOS NACIMIENTOS**

En este aspecto encontramos la influencia de las Leyes de Reforma, pues sus mandatos han sobrevivido pasando de Código a Código adicionado y corregido.

Las declaraciones de nacimiento se harían presentando al niño ante el Oficial de la multicitada oficina o en la casa donde aquel hubiere nacido. Estas declaraciones, con

el objeto de evitarse sanciones, deberían de efectuarse dentro de un plazo de quince días, que se contarían a partir del día siguiente al alumbramiento.

También, los médicos o matronas que hubiesen estado presentes en el parto, estarían obligados a dar noticia del nacimiento al Oficial mencionado, al igual que el jefe de la familia en cuya casa hubiese tenido lugar el natalicio. Si éste ocurriera fuera de la casa paterna, es decir del domicilio conyugal, estas personas deberían hacerlo en un término de tres días a partir del siguiente a su intervención, advirtiéndose también una sanción administrativa para el caso de omisión de lo antes dicho. Esta situación no señalaba obligatoriedad por parte de la madre para dar aviso.

Se preveía que en las poblaciones donde no hubiera Juez del Estado Civil, se presentaría al niño ante la persona que ejerciera la autoridad local, quien daría el documento pertinente para que los interesados lo llevaran al Juez respectivo y se asentara el acto.

En las disposiciones que siguen se preceptúa que el acta de nacimiento se expediría con asistencia de dos testigos y los datos que deberían asentarse eran; día, hora y lugar del nacimiento; sexo del menor; el nombre y apellido que se le designaren; la razón de vivo o muerto, poniéndose además al margen la impresión digital del menor. “Si éste se presentaba como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondría nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta” (30).

---

(30) SECRETARIA DE GOBERNACION. El registro civil en México. Op. Cit. P. 48

## 2.1.2. EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES

En el Código de 1870 se confiere un capítulo especial, donde se regula tal acto con toda amplitud, aclarándose para el efecto, que el reconocimiento de hijos se inscribiría en el Libro Primero que ya se mencionó referente al protocolo donde se anotaban los nacimientos. Para ello se indicaba que si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, le reconocían al presentarlo dentro del término debido otorgado para inscribir su nacimiento, esta acta surtiría todos los efectos del reconocimiento legal, aunque en ellas se asentara la expresión de ser hijo natural.

En caso de que tal reconocimiento fuese posterior al registro de nacimiento, sería necesario hacer un atestado por separado y contar con el reconocimiento del hijo que se pretendiere reconocer, cuando éste fuera mayor de catorce años, o juntamente con el de su tutor cuando no llegara a esta edad. Si el reconocimiento se hacía por otro medio diferente al señalado, los interesados, en un término de quince días, deberían presentar al Oficial Registrador el documento que acreditara, con el fin de que dicho funcionario transcribiera en el documento la parte relativa a la correspondiente acta de nacimiento en su caso.

Todo lo antes mencionado de los Códigos de 1870 y 1884, agregan un artículo el cual aclaraba que la designación de hijos espurios, es decir ilegítimos o adulterinos, se haría ya sea por testamento o bien en acta de nacimiento, teniéndose por

designadas para los efectos legales, aquellas cuyos padres o madres hubieren hecho constar su nombre en la forma debida y exigida por la ley; de esta forma, se trató de regular conforme a derecho, la situación especial en la que se encontraban los hijos en tal situación.

### **2.1.3.- EN CUANTO A LA ADOPCION**

En los Códigos de 1870 y 1884, en forma inexplicable no se habla de este acto, motivo por el que nada se menciona en el articulado que trata la materia y se supone actualmente que solo podía efectuarse en niños expósitos, es decir en aquellos que fuesen abandonados por sus padres en las puertas de las iglesias, casas u otros organismos públicos, pero sin inscribirse en los libros del Registro Civil.

### **2.1.4.- EN LO REFERENTE A LA TUTELA**

La tutela, como acto del estado civil, aparece legislada en el Código de 1870, aunque anteriormente las Leyes de Reforma se habían ocupado de ella, pero no en la forma que lo hace el Código citado. Este conceptúa que “el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que están bajo patria potestad y que presentan incapacidad natural y legal; o sólo a la segunda para gobernarse por sí mismos” (31). A esto, el Código de 1854 agrega que “la tutela puede tener también por objeto la representación interina del incapaz, en los casos especiales que señale la ley” (32).

---

(31) Ibidem. P. 52

(32) Idem.

En lo que corresponde al Registro Civil se disponía que el tutor tenía un plazo de 72 horas posteriores a la publicación del acto del otorgamiento de la tutela, para presentarlo ante el fedatario registral con la copia certificada de dicho auto para que levantara la partida correspondiente, misma que sería asentada en el libro tercero de emancipación. El acta de tutela abarcaría, además de los datos propios de este documento, los siguientes: nombre, apellido y edad del incapacitado; clase de incapacidad por la que se haya conferido la tutela; generales de las personas que lo hayan tenido bajo su patria potestad, las del tutor y del curador, así como la garantía que otorgaría el tutor, especificando en que consistía; nombre del Juez que atendía el auto de discernimiento y la época de éste, procediéndose luego a anotar la partida de nacimiento del tutelado.

También se prevenía, que la omisión del registro de tutela no obstaculizaba al tutor a entrar en ejercicio de su cargo, ni podía por ello alegarse por ninguna persona, como causa para dejar de tratar con el tutelado, aunque tal omisión acarrearía para el tutor y curador responsabilidad administrativa. También se establecía que la tutela era un cargo de interés público, por lo que ninguna persona podría dispensarse sino por causa justificada, porque de no ser así, sería responsable de los daños y perjuicios que su abstención originara al tutelado.

### **2.1.5.- EN LO REFERENTE A LA EMANCIPACION**

En el Código de 1870, se origina como un acto del estado civil, argumentándose para este caso, que sería decretada por el Juez competente, excepción



hecha de las emancipaciones que se presentaran por virtud del matrimonio. Así, las restantes emancipaciones se anotarían tanto en el Código citado como en el de 1884, en el libro segundo que contenía también los actos de tutela.

En el libro mencionado se inscribían dichas actas de emancipación que contenían todos los informes que eran comunes y necesarios, así como la sentencia del Juez que la hubiera autorizado y la fecha en que ésta se otorgara; datos que se anotarían al margen del acta de nacimiento del emancipado. En el caso de que la emancipación fuera producto del matrimonio del menor, no se elaboraría acta por separado sino que se anotaría solamente en las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, consignado al margen la declaración de que los interesados quedaban emancipados por virtud del matrimonio y la época en que éste se había contraído, así como el número y la foja del documento matrimonial.

También se contemplaba que la emancipación no podría ser revocada y que seguiría operando aunque el matrimonio se disolviera, por lo que el cónyuge así emancipado, aunque fuera menor de edad, no regresaría nuevamente a la patria potestad.

#### **2.1.6.- EN CUANTO AL MATRIMONIO**

El matrimonio considerado como contrato, tiene su fuente en las Leyes de Reforma, las que lo transmiten al Código Sustantivo de 1870 en el que lo define de la siguiente manera: “El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola

mujer, que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida” (33), definición que en igual forma encontramos en el Código Civil de 1884.

Los requisitos y solemnidades que debían atenderse para contraerlo, son idénticos a los establecidos por las leyes de la materia del 23 y 28 de julio de 1859 y que se refieren propiamente a la Ley del Matrimonio Civil dictado por Don Benito Juárez, donde se dispuso que aquellas personas que pretendieran contraer nupcias debían comparecer ante el Juez del Registro Civil, quien levantaría el atestado respectivo consignándose en éste, los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres de los interesados, así como la intención de acreditar su aptitud para el matrimonio y en el caso de que alguno de los contrayentes fuese menor de edad, entonces se haría constar también, la licencia o permiso de los padres o tutores o en su caso, la dispensa correspondiente; con la adición, tanto en el ordenamiento de 1870 como en el de 1884, de varios regímenes matrimoniales, tales como la sociedad conyugal, que podía ser voluntaria o legal y la separación de bienes que también tenía dos variantes; absoluta o parcial, permitiéndose que los contrayentes celebraran su matrimonio bajo el régimen que más beneficiaría a sus intereses.

En el acta de matrimonio se hacían constar todas las formalidades. Como ya se dijo, se anotaban los nombres y apellidos, edad, profesión, domicilio y lugares de nacimiento de los contrayentes, incluyéndose generales de los padres y testigos y su grado

---

(33) Ibidem. P. 54

de parentesco; en caso necesario, se tomaría el consentimiento de los padres, abuelos o tutores, o bien, se exigía la dispensa correspondiente.

### 2.1.7.- EN LO QUE SE REFIERE AL DIVORCIO

Antecedente aún más antiguo a los Códigos en estudio es la Ley sobre el Matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859 y la del Registro Civil del 28 del mismo mes y año, las que mantenían la perpetuidad del matrimonio. Por ello el divorcio era sólo temporal y en ningún caso dejaba en posibilidad a las personas para contraer otro mientras viviera alguno de los cónyuges, básicamente era una separación de cuerpos.

Después, el Código Civil de 1870, recoge esta concepción y por ellos disponía que “El divorcio no disolvería el vínculo matrimonial, suspendiendo sólo algunas de las obligaciones civiles, cohabitación y lecho” (34), que la separación sólo podría solicitarse después de dos años de la celebración del matrimonio y que el divorcio por mutuo consentimiento no tendría lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tuviera más de cuarenta y cinco años.

El procedimiento para obtener el divorcio era muy difícil, procediendo solamente cuando existía una causa sumamente grave, como podían ser algunas enfermedades contagiosas incurables, adulterio, sevicia y otras las que deberían ser

---

(34) Ibidem. P. 60

plenamente probadas ante el juzgado de primera instancia del domicilio de los cónyuges que pretendieran el divorcio.

En cuanto al divorcio por mutuo consentimiento, era menester presentarse por escrito ante dicho funcionario, quien citaba a los cónyuges para que acudieran personalmente a la primera junta de avenencia que tenía lugar en los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud. De no obtenerse el avenimiento los volvía a reunir previa solicitud de ellos. En la segunda junta que se verificaba a los tres meses de la primera, cuando se aprobaba la separación, se fijaba nuevamente un plazo que debería durar conforme al convenio de las partes, con tal de que no excediera de tres años.

Si pasado este tiempo, los consortes continuaban con el propósito de la separación, el Juez, previa solicitud, volvería a señalar juntas pero duplicando los términos; es decir la primera a los seis meses del escrito y la segunda a los otros seis meses, dictándose en esta última su sentencia. Se disponía también que en todo proceso de divorcio las audiencias serían secretas y se tendría como parte al Ministerio Público.

Al ser ejecutoriada la sentencia, el Juez de primera instancia remitiría copias de ella al Fedatario registrador para que anotase al margen del acta de matrimonio la fecha en la que se declaraba el divorcio, especificando que tribunal lo declaraba. Tanto en los Códigos de 1870 como en el de 1884 no existió un libro para consignar este acto del estado civil.

### 2.1.8.- EN CUANTO A LAS DEFUNCIONES

El Código de 1870 contemplaba, que ningún entierro se realizaría sin la autorización escrita del Oficial del Registro quien estaba obligado a cerciorarse fidedignamente del deceso el que debería ser comunicado dentro de las veinticuatro horas siguientes por los superiores, directores o administradores de las prisiones, hospitales, colegios y otras casas de comunidad, cuando en ellas sucediera, o bien, por los dueños habitantes de las fincas en que aconteciera el fallecimiento.

Cuando el deceso se presentara en lugar o población en que no hubiera Juez del Estado Civil, el aviso se daría a la autoridad política o en su defecto a la municipal, quien era la encargada de levantar la constancia del caso, emitiéndola al Juez para que levantara el acta de defunción. Esta se asentaría en el libro cuarto, plasmándose los datos que el funcionario recibiera de la declaración que le hicieran, además el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio que tenía el difunto, si se conocía, la clase de enfermedad que ocasionó la muerte y la hora en que ésta hubiera ocurrido, así como el lugar en que se llevaría a cabo la inhumación y solamente por orden de la policía, no podría efectuarse hasta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte. Terminada el acta, se recababan las firmas de los testigos y otros y se mandaban anotar en el libro respectivo.

Si la muerte ocurría fuera del domicilio a bordo de un barco nacional, en campaña de guerra u otros casos, el capitán del buque o el jefe de la corporación levantaría un acta escribiendo los datos necesarios, misma que remitirían al Juez del Estado

Civil que correspondiera, para que inscribiera el fallecimiento en el libro respectivo. De igual forma los tribunales cuidarían de enviar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de las sentencias de muerte, datos del caso y el nombre, apellido, estado civil, edad y profesión del ejecutado, a fin de que en el Registro Civil se levantara el acta correspondiente, estando prohibido anotar en ella, si la forma de muerte había sido en plan violento o por ejecución de justicia.

Al derogarse el ordenamiento de 1870, sus disposiciones sobre el fallecimiento fueron repetidas íntegra y literalmente por el de 1884.

### **2.1.9.- EN CUANTO A LOS AUSENTES E IGNORADOS**

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 indicaban que aquel que se hubiese ausentado del lugar de su residencia y tuviera apoderado constituido antes o después, se tendría como presente para todos los efectos civiles, señalándose las providencias que debían seguirse en este caso.

Asimismo, si se pedía la declaración de ausencia, la acción se intentaría después de cinco años de nombrado el delegado o bien a diez años si se dejaba apoderado, agregando que transcurridos cinco años sin que se supiera nada del ausente el apoderado debería garantizar su cargo.

De igual manera, se dictan providencias para la declaración de ausencia, incluyendo los efectos de la propia declaración. Se hacía mención a la administración de los bienes del ausente casado, agregando que la ausencia no daba lugar a la disolución del vínculo matrimonial pero sí suspendía la sociedad conyugal, salvo excepción.

La presunción de muerte del ausente se daba después de treinta años de realizada la declaración de ausencia, señalando los efectos de la ausencia con relación a los derechos eventuales del ausente.

## 2.1.10.- EN CUANTO A LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO

### CIVIL

En los ordenamientos de 1870 y 1884 se aclaraba, que la demanda sobre rectificación debía promoverse en un juicio ordinario, ante el juez de primera instancia donde el atestado hubiese sido otorgado porque no pudiendo trasladarse los registros, era él quien podía consultar los originales y citar a las personas que fuesen necesarias al proceso.

Presentada la demanda, el Juez la mandaba publicar por espacio de 30 días, a fin de que cualquier persona pudiera contradecirla en juicio. El litigio se tramitaba con la participación de todos los interesados, así como con la del Ministerio Público y la del Juez del Registro Civil, quien al quedar la sentencia firme, la anotaba al margen del acta esgrimida, otorgándose o no la rectificación del instrumento

También se contemplaba, que el juicio en cuestión permitía los recursos a los que mayor interés concedían las leyes, así como que en todo caso, se substanciara en segunda instancia aún cuando no se apelara la resolución dictada por el inferior. Por último, dicho proceso por ningún motivo volvería a abrirse de nuevo, es decir, una vez ejecutoriada la sentencia, nadie podía intentar una nueva rectificación sobre la misma acta.

Los Códigos referidos indicaban que podían pedir la rectificación de un atestado del Registro Civil las siguientes personas: las de cuyo estado se tratara, las que se mencionaran en ellas como relacionadas con el estado civil de las personas, los herederos de todos ellos, el hijo de cualquiera de los herederos acreedores, legatarios, y donatarios. Esto es, podrían pedir la rectificación del acta todos aquellos a quienes ella otorgara derechos y obligaciones o que de algún modo tuviera interés directo e inmediato para hacerlo, así como el Ministerio Público pero solamente en algunos casos.

### **2.1.11.- EN CUANTO A LAS COPIAS CERTIFICADAS**

Esta debería ser una copia fiel de los asientos del Registro con todas sus notas marginales, así como la fecha de su expedición el sello de la oficina y la autorización del fedatario que la expidiera; constituían además, una prueba plena del estado civil y por ende, eran el medio de hacer constar de manera oficial el estado civil de la persona.



## 2.1.12.- DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL.

Sobre el particular, las leyes determinaban que “los Jueces del Estado Civil deberían ser mayores de treinta años, casados o viudos y de notoria probidad y que para el mejor desempeño de su cargo, estarían durante sus funciones exentos de todo cargo consejil y del servicio de la guardia nacional” (35), esta excepción dejaría de funcionar en el caso de sitio forzoso o de guerra con país extranjero. En sus faltas temporales serían substituidos por la primera persona que desempeñara las funciones de indole judicial del lugar.

Los candidatos a Jueces del Estado Civil serían sometidos a exámenes especiales para corroborar sus conocimientos en la materia. También se castigaría a aquel funcionario que cometiera faltas o delitos en el desempeño de su encomienda, sanciones que podrían traducirse en multas, destitución del empleo, indemnización por daños y perjuicios, o en su caso hasta un proceso penal en su contra

Cabe aclarar, que los exámenes especiales a que eran sometidos los jueces del estado civil, eran realizados con la finalidad de que realmente demostraran sus conocimientos en la materia.

---

(35) Ibidem. P. 37

## **EVOLUCION Y DESAROLLO DE NUESTRA LEGISLACION ACTUAL**

### **2.2.- DISPOSICIONES CONCERNIENTES EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.**

En cuanto al proceso evolutivo, existe una disposición que se encuentra intermedia entre los Códigos Civiles de 1870, 1884 y el vigente de 1928 y que es "LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES", de la cual se realizará una descripción breve en cuanto a lo más sobresaliente de la misma.

Esta ley fue promulgada en 1917 por el Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, Venustiano Carranza, entrando en vigencia el 11 de mayo del mismo año, derogando la parte relativa del Código Civil de 1884, cuyas disposiciones son reemplazadas por nuevos conceptos que, inspirados en ideas modernas, cambian totalmente los antiguos preceptos jurídicos.

En la exposición de motivos, la ley referida establecía "la constitución de la familia sobre una bases más racionales y justas" (36), las cuales se adecuarían al tiempo en el que entraran en vigor.

---

(36) SECRETARIA DE GOBERNACION. El registro civil en México. Op. Cit. 2da. Edición, 1982. P. 57

Los puntos importantes que trataba esta ley eran por ejemplo, permitir la disolución del vínculo matrimonial, señalar las naturales consecuencias de éste con relación a los consortes, regular las relaciones referentes a la paternidad, filiación y reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación, adopción y tutela.

### **2.2.1.- EN LO REFERENTE AL MATRIMONIO**

Esta ley dispuso en cuanto a las formalidades para celebrar el Contrato de Matrimonio que los interesados debían presentarse, por sí mismos o por apoderado, ante el Juez del Estado Civil. Ante el mencionado fedatario, si alguno de los futuros esposos fuera divorciado, debían presentarse los instrumentos respectivos que avalaran la disolución del vínculo matrimonial anterior.

Si existía algún impedimento, además del Juez de primera instancia, también tenía intervención el representante social.

Este ordenamiento señalaba como impedimento: la embriaguez habitual, la impotencia por causa física, sífilis o cualquier otra enfermedad contagiosa, hereditaria o incurable, el fraude o las maquinaciones y artificios para dirigir al error a alguno de los contrayentes.

También contemplaba que las mujeres podrían contraer matrimonio cuando tuviesen 14 años y los hombres al cumplir los 16, señalando que en estos casos y antes de la

mayoría de edad era necesaria la autorización de los padres, los abuelos paternos, e incluso los maternos, si los familiares antes mencionados hubiesen muerto o fuesen desconocidos.

Esta ley enarboló la igualdad del hombre y la mujer en el hogar, tanto en los bienes comunes como hacia los hijos.

Con respecto a la alimentación, se establecía que cuando el hombre no cumplierse con este compromiso, respondería a las deudas que por ese concepto contrajese su esposa para poder subsistir conjuntamente con sus hijos. La demanda de pago de alimentos era promovida a través de una acción civil, que de no resultar, podía dar origen a un delito para el que se señalaba una penalidad.

## **2.2.2.- EN LO REFERENTE AL DIVORCIO**

Esta ley se caracteriza por haber revolucionado totalmente el concepto de matrimonio, al innovar de una forma clara la separación de los cónyuges mediante el divorcio. El Artículo 75 del ordenamiento en estudio, a la letra establecía:

“Artículo 75.- “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro” (37).

---

(37) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. Ediciones Andrade, 1ª. Edición, México, 1959. P. 24

En cuanto a las causales del divorcio, retoma casi íntegramente las señaladas en el Código de 1884, suprimiendo lo conducente a las capitulaciones matrimoniales y adicionando como novedad el que un cónyuge cometiese en contra del otro algún acto que en cualquier otra circunstancia, fuese calificado como delito o que afectará a persona distinta, siempre y cuando la pena fuera mayor a un año de prisión.

La tramitación de un segundo juicio de divorcio podía llevarse a cabo tres meses después de haberlo intentado por primera vez sin obtenerlo. En cuanto al divorcio voluntario, la ley otorgaba todos los efectos de extinción del vínculo matrimonial.

Asimismo, señalaba que podía efectuarse al año de contraído el matrimonio e inmediatamente el juez señalaría las fechas para la celebración mensual de tres juntas de avenencia, además de enviarse un extracto de la solicitud a la Oficialía del Registro Civil correspondiente, la cual se repetiría si antes de la resolución, el trámite se suspendiera por más de seis meses.

También en el divorcio el juez, apegándose a la ley, decretaría la publicación de la resolución respectiva.

### **2.2.3.- DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILICITOS**

A este respecto la Ley de Relaciones Familiares establecía que el miedo y la violencia serían causas de nulidad de matrimonio aún cuando se ejercieran contra el tutor de

alguno de los cónyuges. También señalaba como causal de nulidad, el parentesco por afinidad, señalando que el matrimonio celebrado de buena fe aún cuando fuera declarado nulo, produciría todos los efectos civiles en favor de los cónyuges mientras existiera, “en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad si no se hubieren separado antes los consortes o desde la separación de éstos en caso contrario” (38).

En cuanto a los efectos de nulidad, si la unión hubiera sido celebrada de buena fe por ambos cónyuges, los hijos varones de más de cinco años quedarían al cuidado del padre y las hijas de la madre.

En cuanto al patrimonio matrimonial, una vez decretada la nulidad, la ley ajusta con adecuado sentido y amplitud la forma en que debería procederse a la división de los bienes comunes que durante el matrimonio se hayan obtenido, teniendo en cuenta la buena o mala fe de los consortes.

#### **2.2.4.- EN CUANTO A LA PATRIA POTESTAD Y FILIACION DE HIJOS**

##### **LEGITIMOS**

A través de esta Institución, otorgaba las mismas posibilidades tanto a la madre como al padre para ejercerla, así como también a los abuelos maternos y paternos.

---

(38) Ibidem. P. 34

Respecto a la titularidad de los bienes del menor, ésta correspondería en su caso, al padre o abuelo. Cuando fuera necesario tomar una decisión trascendental, ésta no se podría llevar a cabo sin el consentimiento de la madre o de la abuela.

La ley concedía facultades al Juez de primera instancia para que interviniera en el caso de que observara irregulares manejos en los bienes del menor, por quienes ejercieran la patria potestad.

También enmarcaba cuando esta Institución llegaba a su fin o se suspendía.

Con relación a las pruebas de filiación de los hijos legítimos, el atestado de nacimiento expedido por la autoridad competente, es el documento imbatible salvo prueba en contrario, que se encontraba sobre cualquier otro instrumento de prueba.

## **2.2.5.- ADOPCION**

Esta importante institución es otra de las aportaciones innovadoras de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, ya que los Códigos de 1870 y 1884 no la contemplaron.

La adopción es definida por este ordenamiento como “El acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos como un padre tiene y

contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural" (39).

## **2.2.6.- EN CUANTO AL CONTRATO DE MATRIMONIO EN RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES.**

La Ley sobre relaciones Familiares indicaba que el hombre y la mujer al celebrar el contrato de matrimonio, mantendrían la propiedad y la administración de los bienes que respectivamente fuesen de ellos y por consiguiente, todos los frutos del mismo no serían de ambos sino del dominio exclusivo del cónyuge a quien particularmente pertenecieran, a excepción de convenio entre ambos.

Sucedía lo mismo con los sueldos, salarios, honorarios o cualquier otro tipo de emolumentos que obtuvieran por servicios personales por el desempeño de un trabajo, ejercicio de una profesión o por actividades en comercio o industria.

Para que todo lo anterior surtiera efectos contra terceros, era requisito protocolizar en escritura pública. De esta forma, en todo caso la mujer conservaría sobre los

---

(39) Ibidem. P. 49



bienes o sueldos del marido el derecho preferente para los alimentos de ella y de sus hijos y dada la igualdad existente entre los dos, el esposo podría en su caso, tener el mismo derecho.

### **2.2.7.- EN CUANTO A LAS DONACIONES ANTENUPCIALES**

La mencionada ley, da el nombre de antenupciales a las donaciones, que, anteriores al matrimonio, se hacen los esposos mutuamente; asimismo, consideraba como antenupciales las donaciones hechas a alguno de los cónyuges o a ambos, en consideración a la inminente unión matrimonial. La ley señalaba también, el monto máximo de cosas que una persona podía donar, señalando asimismo cuando estaba cumplida una donación y la forma en que podía revocar ésta.

### **2.2.8.- DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA TUTELA**

La ley en estudio, indicaba que “el objeto de la tutela era la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tenían incapacidad natural y legal, o sólo la segunda para gobernarse a sí mismos” (40). Indicaba también quienes tenían incapacidad natural y legal y quienes solamente legal. Entre los primeros la ley incluía a los ebrios habituales.

---

(40) Ibidem. P. 60

## **2.2.9.- DEL ESTADO DE INTERDICCION**

El actual ordenamiento en estudio consideraba este tema, señalando que todos los actos de administración realizados y los contratos celebrados por menores de edad, antes y después del nombramiento de tutor, si éste no los consentía, eran nulos.

Enmarcaba también el plazo de prescripción de la acción de nulidad fundamentándose para ello en la naturaleza del acto.

## **2.2.10.- DE LA TUTELA TESTAMENTARIA**

En este capítulo la ley contemplaba los requisitos necesarios que debía satisfacer quien por este medio otorgara a una persona el nombramiento de tutor, cuya función podría ser limitada a la administración de los bienes del menor o incapacitado.

La tutela testamentaria llegaría a su fin en caso de fallecimiento del tutor o del tutelado, o por incapacidad, excusa o remoción de aquél.

Otros tipos de tutela que reglamentó la Ley sobre Relaciones Familiares son: La tutela legítima de los menores, la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos y ebrios, la tutela legítima de hijos abandonados y la tutela dativa.

### **2.2.11.- DEL CURADOR**

Con exclusión de la tutela interina y de aquella en la que hubiera que administrar bienes, en todos los demás casos de tutela, ya fuera testamentaria, legítima o dativa, la ley exigía que se le nombrara al menor un curador, cuya función básicamente, se limitaría a vigilar la conducta del tutor y a proteger los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de él, siendo el curador responsable de los perjuicios que su omisión o negligencia provocaran en la persona o bienes del menor; de esta forma, este vigilante debía tener cuidado en todos los manejos de administración que se presentaran con intervención del tutor, y de esta manera, evitar ser sancionado e incluso, ser destituido de su cargo sin la posibilidad de que nuevamente fuese nombrado curador.

### **2.2.12.- EN CUANTO A LA EMANCIPACION**

La ley señalaba que el menor obtenía la emancipación solamente con relación a su persona al contraer matrimonio y a sus bienes cuando lo aprobara el juez, después de haber escuchado a quienes ejercieran la patria potestad, al tutor en su caso, y al menor, quien debería tener para ello dieciocho años cumplidos, considerando su buena conducta y su aptitud para el manejo de sus bienes. A este respecto, era de trascendental importancia para el juez, conocer sobre la pericia del emancipado para administrar bienes.

## **2.2.13.- DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA**

Señalaba la ley que se tendría como en el lugar a la persona que se hubiera ausentado de su residencia ordinaria por medio del apoderado anteriormente nombrado por aquella para todos los efectos civiles y asuntos particulares hasta donde alcanzara el poder.

También, la ley en comento, señalaba los pasos a seguir en caso de que se desconociera la ubicación de una persona sin que ésta hubiera nombrado apoderado. Asimismo, consignaba la forma de designar un depositario de los bienes, así como las personas que podrían ejercer esta función ya fuera a solicitud de parte o de oficio.

Podrían excusarse del cargo de apoderado, quienes pudieran serlo de la tutela, sería removido como representante quien debiera serlo como tutor. Este ordenamiento señalaba también las causas de extinción del nombramiento y de la periodicidad de los edictos solicitando la presencia del ausente.

## **2.2.14.- DE LA DECLARACION DE AUSENCIA**

Para poder solicitar la declaración de ausencia, se haría una vez transcurridos tres años del día en que se hubiera nombrado representante. Este lapso, podría ser de cinco años si el presunto ausente había nombrado por su cuenta un apoderado general para la administración de sus propiedades y se contaría desde el momento de su desaparición o desde la fecha de la última noticia que se hubiera tenido de él.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La ley contemplaba a los interesados que podían hacer uso de la acción de la declaración de ausencia.

#### **2.2.15.- DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE AUSENTE.**

Este aspecto era regulado por la ley y se concretaba a señalar los requisitos que debían recabar los herederos del ausente para conseguir la posesión provisional de los bienes.

También señalaba quien podía ser administrador general, y las características de su nombramiento, así como las del interventor, cuya relación con el administrador era la misma que se daba entre curador y tutor.

#### **2.2.16.- DE LA PRESUNCION DE MUERTE DEL AUSENTE.**

La ley mandaba, que sólo a petición de los interesados y quince años posteriores a la declaración de ausencia, podría declararse la presunción de muerte y después, si no estuviese publicado, se abriría la sucesión testamentaria del ausente, por lo que los poseedores interinos debían dar cuenta de su administración y los herederos e interesados entrarían en posesión definitiva de los bienes, sin otorgar garantía alguna.

La ley también indicaba los casos en los cuales terminaba la posesión definitiva y que, en general, se refería al informe de alguna noticia del ausente.

## **2.2.18.- DISPOSICIONES VARIAS**

La Ley sobre Relaciones Familiares ordenaba la general observancia de lo estipulado en sus 555 artículos que la integraban, incluyendo en éste a todos los extranjeros residentes en el país casados o no.

## **2.3.- DISPOSICIONES CONCERNIENTES EN EL CODIGO CIVIL DE 1928**

Este Código reúne con algunas variantes, lo antes contemplado por la frustrada Ley Comonfort, así como por las leyes que sobre el tema se divulgaron durante la Reforma y por los Ordenamientos Civiles de 1870 y 1884, sin olvidar la Ley anteriormente analizada.

El Código en estudio utiliza el término de Jueces del Registro Civil, para identificar a los fedatarios de las Oficialías del Registro Civil.

Además se dispone que el Registro Civil emita actas relativas a la adopción, divorcio, ausencia, presunción de muerte y pérdida de la capacidad legal para administrar bienes, por apreciarse que estas instituciones jurídicas crean verdaderos estados civiles. Como resultado de lo anterior, la cantidad de libros es aumentada de cuatro que ordenaba el Código Civil de 1884 a siete con sus respectivos duplicados, aunque con tal adición no se consigue la meta de preservar un protocolo para cada acto.

Asimismo, el legislador de 1928 pensó que era tal la importancia de la institución del Registro Civil, que consideró ponerla bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público quien es el encargado de velar que los Libros del Registro Civil se lleven adecuadamente, pudiendo inspeccionarlos en cualquier tiempo.

Además, durante los seis primeros meses de cada año, el propio Ministerio Público examinaría los libros del año anterior, que fueron o debieron ser enviados a los archivos de los respectivos tribunales superiores, con el objeto de proceder a la consignación de los funcionarios registradores que hubiesen cometido delitos en ejercicio de su cargo o si sólo se tratara de faltas, darlo a conocer así a las autoridades administrativas para que procedieran conforme a derecho.

De lo más importante que se debe destacar del Código Civil en estudio, tenemos los siguientes actos:

### **2.3.1.- EN CUANTO A LAS ACTAS DE NACIMIENTO**

En este capítulo de la ley se recogen casi todos los conceptos de las Leyes de Reforma, pues sus normas han tenido una vigencia de Código en Código, ya adicionados o corregidos, pero siempre ostentando el mismo espíritu.

El ordenamiento referido mantiene preceptos y por ello, hoy como antes, las declaraciones de nacimiento de todos los menores de edad

se realizaban, presentando al niño ante el funcionario del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiera nacido.

El Código de 1928, entre las reformas que introduce, ordena aquella en la que la madre no sólo puede sino que está obligada a declarar el nacimiento de sus hijos, lo que en anteriores leyes no era así, pues expresamente se explicaba que lo haría el padre o también, los médicos, cirujanos, matronas y otras personas que hubieren acudido al parto, prescindiendo totalmente de la progenitora.

Con relación a la observancia de los términos, es un hecho invariable que la mayoría hace caso omiso de ellos y de la sanción ordenada, que por cierto a nadie se le hace efectiva.

El número de oficinas del Registro Civil es bastante escaso, motivo por el cual surgen en el Código que nos gobierna, disposiciones que establecen que en las poblaciones donde no hubiera Juez del Estado Civil, el menor se debía presentar a la persona que ostentara la autoridad local o municipal, quien proporcionaría la constancia correspondiente para que los interesados las llevaran al Juez respectivo y se consignara en su acta.

El Código de 1928, sumaba importantísimas novedades tales como: la impresión dactilar del recién nacido y el informe de si se presenta vivo o muerto, procediéndose en forma correcta si al dar declaración del nacimiento se comunica también la



muerte del menor, se extienden dos actas, una de nacimiento y otra de fallecimiento en los libros para ello.

Con esto se aclara por separados dos hechos diferentes, cosa que constituye un gran acierto del Código, por que evita que en el libro expofeso de nacimientos se haga mención de otro tipo de actos como los fallecimientos.

### **2.3.2.- ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES**

Con relación al reconocimiento de hijos naturales, el Código de 1928, sigue los mismos lineamientos que las anteriores leyes, innovando únicamente que el término idóneo para reconocerlos es de 15 días para el padre y 40 días para la progenitora.

### **2.3.3.- ACTAS DE ADOPCION**

Las anteriores determinaciones al respecto contenidas en el Código Civil de 1884, son derogadas por el nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928 que entró en vigor el 1o. de octubre de 1932, contemplando entre sus novedades el capítulo titulado "DE LAS ACTAS DE ADOPCION", que no existía en los anteriores ordenamientos.

En este capítulo y en otro artículo que aparecen en el propio cuerpo de leyes, se regula la materia previniendo para el efecto que "dictada la resolución judicial definitiva

que autoriza la adopción, el adoptante deberá presentar al Oficial del Registro Civil, dentro del término de ocho días, copias certificadas de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente” (41). Esta encerrará los nombres, apellidos, edades y domicilios del adoptante y del adoptado, los datos generales de los testigos y de las personas cuya autorización hubiere sido necesaria obtener, así como la transcripción íntegra de la referida resolución judicial. Estos atestados deberán inscribirse con completa independencia de las otras, en un libro destinado para ello tratándose del segundo.

La innovación más representativa es aquella que altera por completo el criterio de la adopción al imponer que el adoptante tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, iguales derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos, que a su vez, tendrán para con la persona que los adopte los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo en el núcleo familiar, de esta forma, se dispone que una vez emitido el atestado de adopción se anotará marginalmente a la de nacimiento del adoptado y, dado el momento, se procederá a suprimir la susodicha acta de adopción, cuando la autoridad judicial resuelva que ella queda sin efecto.

#### **2.3.4.- ACTAS DE TUTELA Y ACTAS DE EMANCIPACION**

Tal como se explicó, el Código Civil vigente toma lo expuesto por las Leyes de Reforma, los Códigos de 1870 y 1884 y la Ley sobre Relaciones Familiares. Con

---

(41) SECRETARIA DE GOBERNACION. El registro civil en México. 2da, Edición, Op. Cit. P. 75

referencia a la tutela y a la emancipación, se insertan algunas variantes para remarcar, aún más, el cuidado del incapaz, en el primer caso, y favorecer a aquel que por cualquier causa obtiene la emancipación. Ambos actos son anotados en el libro tercero del Registro Civil.

### **2.3.5.- ACTAS DE MATRIMONIO**

Los puntos más importantes al respecto en el Código en comento son: Vuelve a ponerse en uso la Sociedad Conyugal y se le da la debida relevancia al documento médico de salud, hoy certificado prenupcial, cuya presentación deja de ser voluntaria para convertirse en obligatoria y de uso general en toda la República, en atención al decreto del 3 de agosto de 1910.

En este Código se introduce en el Registro Civil el uso del sistema dactilar de identificación, ordenando que al margen del acta de matrimonio se plasmen las huellas dactilares de los casados. Esta disposición funciona también en las partidas de nacimiento, porque en ellas se graba la huella del menor.

### **2.3.6.- ACTAS DE DIVORCIO**

En el Código en estudio, se previene que “el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en la aptitud de contraer otro” (42). Lo que se traduce,

---

(42) Ibidem. P. 76

en que el divorcio sigue siendo la fórmula legal que rompe las relaciones jurídicas del matrimonio.

Por otra parte, se implanta una nueva norma que permite a los cónyuges disolver el vínculo matrimonial sin necesidad de recurrir ante la autoridad judicial, esta es el divorcio administrativo, que no es otra cosa que el voluntario o por mutuo consentimiento, pero sometido a determinadas condiciones como: Mayoría de edad en los cónyuges, el no tener hijos y la liquidación de común acuerdo del régimen patrimonial.

Reuniendo estas exigencias, los consortes que acordaran en divorciarse, debían comparecer personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, quien previa identificación de los interesados, levantará un acta en la que hará constar la petición de divorcio, solicitando a los cónyuges acudir a ratificar a los 15 días y entonces, el Oficial del Registro los declarará divorciados, realizando las anotaciones respectivas.

### **2.3.7.- ACTAS DE DEFUNCION**

Hoy en día, existen importantes disposiciones de carácter federal sobre la inscripción de fallecimientos y las de la Ley General de Salud que indican los requisitos que deben contener los certificados médicos, cuyo uso es general y necesario en todo el país; por lo mismo, la presentación de este documento es obligatorio para que el Oficial del Registro Civil, previa determinación del motivo del fallecimiento, pueda autorizar la inhumación.

### **2.3.8.- ACTAS DE DECLARACION DE AUSENCIA, PRESUNCION DE MUERTE Y PERDIDA DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA ADMINSTRAR BIENES.**

En el Código en estudio se dispone “que se levanten en el Registro Civil, actas relativas a la Ausencia, Presunción de muerte y pérdida de la Capacidad legal para administrar bienes, debido a que estas instituciones jurídicas constituyen verdaderos estados civiles” (43).

También ordena que las autoridades judiciales que declaren la pérdida de la capacidad legal de alguna persona para administrar bienes, la ausencia o presunción de muerte, enviarán dentro del lapso de ocho días, copias certificadas de la ejecutoria respectiva al Oficial del Registro Civil, para que este elabore el atestado que corresponda, misma que se anotará en el libro séptimo, insertando la resolución que haya dado a conocer el Juez del conocimiento. Asimismo, cuando se recupere la capacidad legal para administrar bienes o se presente el individuo declarado ausente o cuya muerte se presumía, se volverá a dar aviso al funcionario registrador para que se anule el acta que hubiera levantado, aviso que puede dar el propio interesado a las autoridades competentes.

---

(43) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Libro Primero, Editorial Porrúa, México, 1975. P. 15

### **2.3.9.- RECTIFICACIONES DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL**

El Código Civil de 1928, determina que los procesos de rectificaciones de actas se ventilarán en la forma que establezca el Código de Procedimientos Civiles, ya que en éste se describe cual es el objeto de las acciones del estado civil y quien es el Juez competente para resolverlas. Se indica también que la revisión de las sentencias emitidas en los juicios sobre rectificaciones de actas, inicia de oficio la segunda instancia. Unicamente se anula aquella obligación que tenia el Juez de mandar publicar la demanda sobre rectificación por periodos de 30 días.

### **2.3.10.- COPIAS CERTIFICADAS DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO CIVIL**

Este organismo registrador ha permanecido inmutable, en cuanto a los procedimientos para obtener las inscripciones, archivarlas y expedir copias certificadas de los diversos atestados correspondientes a esta institución.

### **2.3.11.- OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL**

El Código Civil de 1928, en lo que se refiere a este concepto se diferencia de las leyes anteriores, al nombrar a los funcionarios de la institución como Oficiales del Registro Civil. No obstante, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aceptó en 1973 una iniciativa de reforma a varios preceptos del Código Civil retomando la anterior denominación de Jueces del Registro Civil, para identificar como tales a los responsables de la inscripción de los actos del estado civil de las personas.

## **CAPITULO TERCERO**

### **EL JUICIO DE RECTIFICACION DE ACTA DEL REGISTRO CIVIL**

3.1.- CONCEPTO Y NATURALEZA DE ESTE JUICIO.

### **CASOS EN QUE PROCEDE JUDICIALMENTE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL**

3.2.- CUANDO SE ALEGUE QUE EL SUCESO REGISTRADO NO PASO.

3.3.- CUANDO SE SOLICITE VARIAR ALGUN NOMBRE U OTRA CIRCUNSTANCIA SEA ESENCIAL O ACCIDENTAL.

3.4.- CUANDO ES POR USO DE NOMBRE O APELLIDO POR PARTE DEL ACTOR.

3.5.- FORMATOS DE DEMANDAS EN LOS CASOS MENCIONADOS CON ANTELACION.

3.6.- JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS CON LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

3.7.- CRITICA DEL PRESENTE CAPITULO.

## CAPITULO TERCERO

### EL JUICIO DE RECTIFICACION DE ACTA DEL REGISTRO CIVIL

#### 3.1.- CONCEPTO Y NATURALEZA DE ESTE JUICIO

Nuestra legislación civil no contempla definición alguna sobre los juicios ordinarios, proceso entre los que recae el que ahora nos ocupa. Sin embargo el maestro Eduardo Pallares al referirse a ellos nos expresa “juicio ordinario es aquel que procede por regla general en oposición a los juicios extraordinarios que sólo se han establecido cuando la ley expresamente lo autoriza” (44).

El Doctor en Derecho José Ovalle Favela nos dice al respecto que “juicio ordinario es aquél cuando a través de él se conoce de la generalidad de los litigios” (45).

Para el maestro José Becerra Bautista el juicio ordinario “Es aquel juicio típico al que se reducen todas las contiendas que no tienen señalado un procedimiento especial” (46).

---

(44) PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. 19a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1990. P. 457

(45) OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. 2da. Edic. Colección textos jurídicos Universitarios, Edit. Harla, México, 1985. P. 48

(46) BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. 10a. Edic. Edit. Porrúa, México, 1892. P. 48



Para los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara el juicio ordinario es “Aquel que está destinado a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada legalmente una tramitación especial” (47).

De esta forma y en atención a las diferentes definiciones asentadas para conceptualizar el procedimiento ordinario de los juicios, nos damos cuenta de que éstos se dan en virtud de su propia y original naturaleza, por lo que sí podemos deducir que los juicios extraordinarios solamente se establecen cuando la ley claramente los autoriza y todos aquellos que no propongan una especial conducción serán por naturaleza de carácter ordinario.

Cabe mencionar que en nuestras legislaciones pretéritas se encontraban dentro de los procesos extraordinarios los juicios sumarios o sumarísimos que en la actualidad han cambiado su denominación para ser identificados actualmente como: Hipotecarios, Ejecutivos, de Divorcio, de Alimentos, etc.; y donde todos estos vienen a encuadrar en un nuevo esquema jurídico.

Dicho lo anterior, es menester aclarar la naturaleza de estos juicios señalando a continuación como sus causas particulares las siguientes:

a). El juicio ordinario siempre iniciará por medio de una demanda; y es así que el Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

---

(47) DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de derecho. 19a. Edic. Edit. Porrúa, México, 1993. P. 338

**“Artículo 255.** Toda contienda judicial principiará por demanda...”

Con relación a la forma de iniciar la contienda judicial ordinaria, el Artículo 260 del Ordenamiento referido indica que el demandado debe dar contestación a la demanda instaurada en su contra para lo que contará con un término de 9 días, ya que así lo dispone el artículo 256 del Código aludido. Asimismo, en este instante procesal de contestación, se opondrá las excepciones sea cual fuere la naturaleza de ellas, y nunca después a menos que se tratase de excepciones supervenientes. También en este momento se podrá hacer valer la reconvencción y donde dicha figura jurídica se traduce en una reconvencción, hacia quien demanda inicialmente, aún cuando las peticiones de quien reconviene sean distintas a las solicitadas por quien demanda.

Una vez formulada la demanda y su contestación se da origen a la LITIS CONTESTATIO que en la antigua Roma era considerada como la piedra angular del Proceso, lo que en la actualidad ya es diferente siendo considerada más bien, como una carga procesal y no una obligación.

**b).** Dentro de los juicios ordinarios existe la carga procesal de acudir a una audiencia la cual es señalada por el Juez del conocimiento hacia las partes involucradas en el juicio (Actor o Demandante y Demandado) pudiendo ser varios tanto unos como otros; audiencia que será señalada una vez contestada la demanda y la reconvencción en su caso, conociéndose a ésta como la Audiencia Previa de Conciliación y de Excepciones Procesales que consagra el artículo 272-A del Código citado.

Existen diversas finalidades de la audiencia antes referida contemplando en primer término el acuerdo y convenio entre las partes que propondrá el funcionario conciliador del juzgado por medio de alternativas que sugiera, y en esta forma y para el caso que los interesados convengan en un acuerdo, el Juez lo aprobará de Plano y tendrá fuerza de cosa juzgada.

Otro de los fines contemplados en este momento procesal va encaminado hacia el juzgador ya que dispone de grandes facultades para examinar en su caso las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada así como también la legitimación procesal de las partes, provocándose con todo esto la depuración del juicio.

Esta audiencia deberá ser señalada dentro de los 10 días siguientes a la contestación de la demanda y se dará vista a la contraria con las excepciones opuestas concediéndose un plazo de 3 días para ser contestadas por el contrario. También se señala una multa para el caso de que cualquiera de las partes o ambas no acudan en la fecha señalada y por último, cabe mencionar que la celebración de esta audiencia trae consigo muchas ventajas y beneficios ya que de esta manera puede concluir inmediatamente un proceso por demás largo y desgastante.

Por lo que toca a las excepciones de Conexidad, Litispendencia y Cosa Juzgada es necesario abocarnos a lo que establecen los artículos 38, 39, 42 y 422 del Código Adjetivo de la materia y que a la letra establecen:

**“Artículo 38.** La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter.

El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramite el primer juicio, y acompañar copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitar la inspección de los autos. En este último supuesto, la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en este término se le impondrá una multa del equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El que oponga la litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá exhibir hasta antes de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. En este caso declarada procedente la litispendencia, se sobreseerá el segundo procedimiento”.

**“Artículo 39.** Existe conexidad de causas cuando haya:

**I** Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;

**II** Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;

**III** Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y

**IV** Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos. En este último supuesto la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerlo en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone al juzgado que previno en los términos del artículo 259 Fracción 1, de este Código, conociendo primero de la causa conexa, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia”.

**“Artículo 42.** La excepción de cosa juzgada deberá tramitarse incidentalmente, dando vista a la contraria por el término de tres días, debiéndose resolver en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si al oponerla o antes de dicha audiencia exhibe copia certificada de la sentencia y del auto que la haya declarado ejecutoriada en que funde la excepción. El tribunal siempre podrá ordenar, cuando lo

considere necesario y se pueda practicar en el Distrito Federal, la inspección de los autos de la que derive la cosa juzgada.

En los juicios de arrendamiento inmobiliario, solamente serán admisibles como prueba de las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras excepciones, y en el caso de la última, se deberá acompañar como prueba, copia certificada de la sentencia de segunda instancia o la del juez de primer grado y del auto que la declaró ejecutoriada.

Si la copia certificada mencionada llegare a juicio con posterioridad a dicha audiencia, la excepción se resolverá de modo incidental”.

**“Artículo 422.** Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén

unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tiene derecho a exigirlos y obligación de satisfacerlas.

c) Dentro de la práctica procesal civil, es común que cuando las partes contendientes en juicio ordinario no llegan a un arreglo en la audiencia previa y de conciliación referida con antelación; en este mismo acto, el Juez del conocimiento normalmente abre el juicio a prueba y así de esta forma es como el artículo 290 del Código multicitado lo establece:

**“Artículo 290.** El mismo día que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba”.

La ley ordena, que posteriormente a la apertura del término probatorio, las partes contarán con diez días comunes para presentar sus pruebas, y al día siguiente en que termine tal periodo de ofrecimiento, el juez dictará resolución donde determine cuales son las pruebas que se admiten a las partes y cuales no, siendo razón de la negativa sobre la admisión, que las pruebas no estén ofrecidas conforme a derecho, estén prohibidas por la ley o sean contrarias a la moral, ya que los artículos 278 y 298 de nuestro Código Adjetivo Civil así lo refieren:

**“Artículo 278.** Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y en cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral”.

**“Artículo 298.** Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admiten sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso, el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 291 de este Código.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en efecto devolutivo y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad”.

**d) EL juicio ordinario se encuentra sujeto a término extraordinario de prueba** procurando con esto, proporcionar justas y equitativas prerrogativas a los litigantes, dirigidas a la veraz y fidedigna comprobación de sus pretensiones, es por ello que los artículos 300 y 301 del mismo Código, contemplan dentro de su contenido la forma por la



cual los involucrados gozarán de plazos extras para el ofrecimiento de sus pruebas, así como también las sanciones respectivas en los casos que pretendan dilatar o entorpecer el proceso; y en este sentido manifiestan lo siguiente:

**“Artículo 300.** Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos:

I Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;

II Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial, y

III Que se designe, en caso de ser prueba instrumental los archivos públicos o particulares donde se hallan los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales.

El Juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin embargo sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba”.

**“Artículo 301.** A la parte a la que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de su contraparte equivalente al monto del depósito a que se hace mención en el artículo anterior, incluyendo la anotación

en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 62; asimismo, se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejará de recibir la prueba”.

De esta forma y una vez admitidas las pruebas que así hubieren sido, el juez procederá a la recepción y desahogo de todas éstas en una audiencia que señalará para tal efecto conociéndosele a ésta como la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia; y el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos marca la pauta a seguir, diciéndonos:

**“Artículo 299.** EL juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas”.

e) Finalizada la recepción y desahogo de las pruebas que se hubieren admitido al juicio, se continuará con el período de alegatos y posteriormente se citará a las

partes para oír sentencia; de esta manera queda establecido por los artículos 393 y 87 del ordenamiento multialudido los cuales manifiestan:

“**Artículo 393.** Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda”.

“**Artículo 87.** Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Tratándose de sentencias de segunda instancia de pronunciamiento colegiado, el ponente contará con un máximo de quince días para elaborar el proyecto y los demás magistrados con un máximo de cinco días cada uno para emitir su voto. En el caso que se tengan que analizar documentos voluminosos, el plazo para el Ponente se ampliará en ocho días más para tal fin. En apelaciones de autos, interlocutorias, el plazo será de diez días”.

f) En los juicios ordinarios también se debe contemplar la figura jurídica de la apelación siendo el más importante de los recursos judiciales ordinarios que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior competente para el caso.

De esta manera, salvo pocas excepciones en los juicios ordinarios, la apelación siempre se admite en ambos efectos (devolutivo y suspensivo) suspendiendo desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria, o la tramitación del juicio, cuando se interpuso contra auto, y es así como lo contemplan los artículos 695 y 700 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal diciendo lo siguiente:

**“Artículo 695.** Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos”.

**“Artículo 700.** Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo.

II De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y

III De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación”.

g) Así también, dentro del juicio en comento, encontramos la posibilidad de que se presente un incidente que constituye un obstáculo a la continuación del proceso en razón a la exigencia de un procedimiento previo a su tramitación, y el cual es conocido jurídicamente como Artículo de Previo y Especial Pronunciamiento y hacia esta idea el artículo 78 del Código aludido nos comenta:

“**Artículo 78.** Sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88”.

Ahora bien, hemos apuntado algunas de las principales características relativas a los juicios ordinarios y con el fin de ubicar correcta e idóneamente los juicios de Rectificación de Actas, cabe entonces lanzar el cuestionamiento siguiente ¿ Con cuantas de las características que hemos anotado sobre el juicio ordinario cuenta el de Rectificación de las Actas del Registro Civil?, y así, respondiendo a la interrogante anterior encontramos lo siguiente:

1) El juicio de Rectificación del Acta del Registro Civil cumple parcialmente con las características de los juicios ordinarios, y esto gracias, a la obligada intervención del

actor en juicio quien se encuentra en la imperiosa necesidad de demandar en esta vía, para poder obtener la Sentencia favorable que ordene la Rectificación del atestado que pretenda arreglar.

2) En el juicio de Rectificación de Acta del Registro Civil la LITIS se debería fijar tanto con la demanda planteada por el actor, así como también por la contestación de demanda que realizará el Registro Civil y con relación a esto, se debe aclarar que en este proceso el demandado nunca en la actualidad cumple con dicha carga procesal, razón por la que este juicio siempre se continúa en rebeldía del reo; o sea, jamás realiza contestación de demanda.

3) En cuanto a los efectos del artículo 272-A que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que pudiesen repercutir beneficiosamente en el juicio de Rectificación de Acta, debemos aclarar que definitivamente no existe la posibilidad conciliatoria de llegar a un acuerdo, arreglo o convenio, por el motivo de que la Institución Registradora siempre se abstiene de enviar a esta audiencia persona que legalmente la represente o con poder bastante para convenir y así encontrarse ambas partes en la posibilidad de terminar el juicio.

La práctica actual nos demuestra que en muchos juzgados de lo familiar dentro del Distrito Federal, no señalan fecha de audiencia Conciliatoria, en la inteligencia que definitivamente saben que el demandado no comparecerá, y en otros de éstos, si la señalan

aún cuando conocen de la contumacia del Registro Civil, pero nunca lo multan por no comparecer lo que es inaceptable; contradiciendo lo estipulado en la ley.

4) En esta clase de juicios, prácticamente a la fecha no existe un solo caso en que el demandado (Registro Civil) haya interpuesto defensas y o excepciones y menos aún reconvencción a la demanda en su contra.

5) Dentro del juicio de Rectificación de Atestado del Estado Civil, debemos aclarar que el único oferente en cuanto a las pruebas aportadas a juicio para la comprobación de sus pretensiones es el actor o demandante, sin dejar de considerar que cuando se trata de asuntos que afectan el estado civil de las personas, la demanda no esgrimida, se tendrá por contestada en sentido negativo.

6) En cuanto al término extraordinario de Prueba, dentro de la práctica jurídica del juicio rectificatorio, no se conoce caso alguno en que se haya aplicado éste.

7) Cabe hacer referencia que en el juicio de Rectificación de Acta, si se presenta el ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de pruebas, siendo exclusivamente las del actor; pero el período para ofrecerlas regularmente no se abre al concluir la audiencia conciliatoria porque muchas veces no se señala ni se lleva a cabo.

8) En los juicios mencionados opera el término de quince días para dictar la resolución definitiva disfrutando el tribunal de ocho días más para emitir la sentencia aludida en cuanto a que haya la necesidad de examinar documentos voluminosos.

9) En este tipo de juicios si se puede presentar el recurso de apelación en ambos efectos hacia la sentencia definitiva y excepcionalmente en uno solo hacia autos.

10) Dentro del juicio rectificatorio aludido no existe caso alguno en que se haya dado la formación de un artículo de previo y especial pronunciamiento ya que el emplazamiento al demandado (Registro Civil) siempre se realiza en el domicilio conocido de sus oficinas.

De lo anterior se concluye que los juicios de Rectificación de Actas del Registro Civil tienen el carácter en la actualidad de ser juicios ordinarios; sin embargo, es notorio que cuentan con particulares características que los distinguen de los de ese orden, mismas que a continuación señalaremos:

- 1.- En los mencionados juicios nunca se produce contestación a la demanda.
- 2.- Derivado de lo anterior, tenemos que el demandado en ningún momento opone defensa y o excepciones.
- 3.- Jamás se hace valer por el demandado reconvención alguna.
- 4.- Nunca se formará artículo de previo y especial pronunciamiento en estos juicios ya que no existirá jamás falta de emplazamiento para el demandado.
- 5.- Es un juicio que en ningún momento podrá ser beneficiado por los alcances de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales.
- 6.- Solamente se aportan pruebas al juicio por el actor.



7.- En estos juicios, jamás a la fecha existe desahogo de pruebas fuera del lugar de competencia del juicio rectificatorio.

8.- En el caso de que se argumenten alegaciones, únicamente lo hace el actor.

9.- Siempre será un proceso sentenciado en rebeldía del demandado.

10.- De existir recurso de apelación en este juicio, se dará bajo la única razón de la inconformidad del actor.

### **CASOS EN QUE PROCEDE JUDICIALMENTE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.**

Las actas del Registro Civil, en un principio son inmutables y esto quiere decir, que no pueden ser modificadas salvo que se trate de una resolución judicial que así lo disponga. Pero cabe la interrogante siguiente: ¿ En qué casos proceden estos juicios a efecto de dictarse la referida sentencia?; tal cuestionamiento lo respondemos de la manera siguiente:

#### **3.2.- CUANDO SE ALEGUE QUE EL SUCESO REGISTRADO NO PASO**

Doctrinaria y jurisprudencialmente hablando, hasta la fecha se sigue contemplando la inmutabilidad de las actas del Registro Civil en nuestro derecho, sin embargo el artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal refiere en lo conducente,

dos casos especiales por los cuales se pueda intentar la rectificación o modificación de dichos documentos, los que a continuación se mencionan:

**“Artículo 135.** Hay lugar a pedir la rectificación:

**I** Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.

**II** Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental”.

Con respecto a la fracción I del artículo antes citado, debemos señalar que ésta, autoriza la rectificación de las actas de estado civil cuando en lo declarado por cualquiera de los que intervinieron en la formación de dicho atestado, hayan incurrido en alteraciones o mutaciones a la verdad con dolo, mala fe o en perjuicio de otro, apareciendo en dichos documentos declaraciones que de ninguna forma se apegan a la verdad o realidad de los hechos; asimismo, tales circunstancias se pueden presentar en la persona de los funcionarios registradores que al inscribir los actos de su incumbencia incurran en falsedades de circunstancias prohibidas por la ley.

Es el caso que el artículo 46 del Código antes citado establece lo siguiente:

**“Artículo 46.** La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la Ley, causarán la destitución del Juez del Registro Civil, sin

perjuicio de las penas que la ley señala para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios”.

Cabe la aclaración, que desde nuestro punto de vista toda falsedad que se pueda presentar en el cuerpo de las actas del estado civil y que se pretendan debatir con la finalidad de que en ellas se asiente y se establezca la realidad de los hechos, de ninguna forma da lugar a la rectificación del documento afectado, sino que más bien a su nulidad porque es jurídica y legalmente inadmisibles que se pueda corregir lo que en principio nunca existió legitimamente; dicho lo anterior debemos poner de manifiesto que en la práctica a la fecha nunca hemos visto demanda alguna de rectificación donde se alegue que el suceso registrado no pasó.

### **3.3.- CUANDO SE SOLICITE VARIAR ALGUN NOMBRE U OTRA CIRCUNSTANCIA, SEA ESENCIAL O ACCIDENTAL**

La fracción II del artículo 135 del Código Sustantivo Civil para el Distrito Federal, nos marca la pauta a seguir en cuanto a las Rectificaciones de las Actas del estado civil por motivo de los errores en que puedan incurrir los particulares interesados, el Juez del Registro Civil o cualquier otra persona que intervenga en la declaración asentada en dicho atestado.

Es el caso, que lo que se busca en este tipo de rectificación es que en el acta conste la verdad y realidad del suceso a que se contrae de una forma auténtica y cierta con

los señalamientos de tiempo y lugar y demás circunstancias que sean esenciales y lícitamente adecuadas mencionarse, y precisamente cuando se corrige el atestado es para enmendar lo que no se dijo ni se asentó de una forma verdadera, y la rectificación que pueda ser la mutación de un nombre, apellidos o cualquier circunstancia sea esencial o accidental en el documento, conste con los elementos reales existentes en el momento de elaborarse el acta aludida.

Debemos hacer la observación, que la rectificación de las actas del Registro Civil a que se refiere la fracción II del artículo 135 del ordenamiento citado, en definitiva, aclara y establece que por el error al que cualquier persona se encuentra expuesta en el levantamiento de los documentos registrales, pueden solicitar su enmienda para que consten los nombres y circunstancias que real y verídicamente deban aparecer en ellos, entendiéndose con esto, la falta de dolo en las manifestaciones vertidas primitivamente y el error involuntario que origina el intento de corrección.

A mayor abundamiento sobre el particular, es menester comentar que tradicionalmente se ha hecho la distinción entre el error de hecho y de derecho, y de esta forma se ha asociado también la afirmación que mientras el primero excusa, no sucede así con el segundo, ya que la ley se presume conocida por todos y que su ignorancia no libera de su cumplimiento.

Por último, se debe hacer notar que en el presente caso de rectificación, la norma jurídica analizada consagra idóneamente la corrección de un error involuntario derivado de la verdad pero nunca de la falsedad.

### 3.4.- CUANDO ES POR USO DE NOMBRE O APELLIDO

#### POR PARTE DEL ACTOR

Con relación a este supuesto, el camino a seguir nos lo da también, la fracción II del artículo 135 del Código multicitado ya que gracias a ésta, nos permite hacer enmiendas respecto a las actas del Registro Civil a efecto de variar un nombre u otra circunstancia de carácter esencial o accidental.

Tratando de aclarar la idea que ese numeral nos proporciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación en forma más amplia manifiesta concretamente refiriéndose a los usos de nombres que aunque en un principio los mismos son inmutables, si se puede demandar la variación del nombre, apellidos o algunas letras, con el propósito de que en el atestado se asiente el que el actor haya usado en lugar del que ahí se haya inscrito; lo anterior con el fin de encuadrar dicho documento registral a la auténtica realidad jurídico y social en que vive el afectado y en forma reiterada este Alto Tribunal continúa interpretando y diciendo que dicha mutación es susceptible de realizarse siempre y cuando tal acto no constituya un simple capricho por parte del demandante ni pretenda alterar su filiación personal y que con esto no se cause perjuicio a terceros. Hay que aclarar que en estos juicios y máxime que se tratan de procesos en rebeldía del demandado, el actor tiene bajo su responsabilidad la carga de la prueba y esto también por indicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin olvidar que dicha carga procesal también se encuentra contemplada por el artículo 281 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal que a la letra reza:

**“Artículo 281.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones”.

Señalaremos también, que además del desahogo de las dos pruebas testimoniales que deben presentarse para que se les pueda dar la calidad jurídica de haber formado prueba plena en juicio, es necesario exhibir en el momento procesal oportuno, diversos documentos tanto de carácter público como privado en donde el actor se haya venido ostentando a través de su vida con el nombre que pretenda asentar en el acta del Registro Civil.

En la práctica actual, el juicio de rectificación de acta por uso ha tomado fuerza notoria, tal es el caso que en la mayoría de los juzgados familiares que se encuentran en el Distrito Federal, a la fecha están saturados de este juicio en especial por la gran cantidad poblacional que se encuentra afectada en sus actas de Registro Civil por errores en estos documentos, siendo una petición común por casi todos los titulares de los juzgados referidos de primera instancias, que dicho trámite debería ser ventilado ante la autoridad que levanta el atestado y por medio de un procedimiento rápido y sencillo el cual no estuviera sujeto a términos tan largos que lo único que logran es la pérdida de tiempo.

Con respecto al tema tratado, debemos realizar una singular observación ya que muchas personas intentan la rectificación de acta por uso en lo referente a su fecha de nacimiento y pretenden comprobar en juicio por medio de documentos y testigos que ellos

siempre han utilizado un día, mes o año diferente al de su nacimiento y que por esta razón se les debe conceder el beneficio de la enmienda, lo que por ningún motivo se puede conceder ya que el nacimiento se desprende de un hecho natural y no de la voluntad del que nació.

### 3.5.- FORMATOS DE DEMANDAS EN LOS CASOS MENCIONADOS CON ANTELACION

Comenzaremos con el ejemplo de un formato de demanda cuando existe error por parte del Registro Civil.

\_\_\_\_\_  
VS.

C. JEFE O DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECTIFICACION DE ACTA POR ERROR  
EXPEDIENTE:  
SECRETARIA:

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO.

\_\_\_\_\_ por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el despacho marcado con el número \_\_\_\_\_ de la calle \_\_\_\_\_ en esta Ciudad y autorizando para oír notificaciones, así como para que se impongan de los autos a los señores Licenciados \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_

también a los pasantes en derecho \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito en la vía Ordinaria Civil, vengo a demandar del C. Jefe o Director del Registro Civil, quien puede ser notificado en la esquina que forman las calles de Arcos de Belem y Dr. Andrade en la Colonia Doctores de esta Ciudad, la Rectificación del Acta de mi Nacimiento.

Fundo mi demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

### HECHOS

1.- Con fecha \_\_\_\_\_ mi señora madre de nombre \_\_\_\_\_ compareció ante el C. Juez del Registro Civil señor \_\_\_\_\_ con el objeto de registrar el nacimiento del suscrito, como lo hago constar con la copia certificada de mi propia acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, la cual se anexa al presente escrito y sed relaciona a este hecho.

2.- Por causas ajenas a mi voluntad el funcionario ante el cual fue registrado mi nacimiento, en el renglón correspondiente a mi apellido materno anotó erróneamente ser el de \_\_\_\_\_, debiendo ser el correcto el de \_\_\_\_\_



\_\_\_\_\_, tal y como se acredita a su Señoría con la copia certificada del acta de nacimiento y matrimonio de mi madre, así como también con los atestados pertenecientes a mis demás hermanos y en los que sí se encuentra correcto el apellido de mi mamá; documentos que se exhiben en este acto y los cuales relaciono al presente hecho narrado.

3.- Es el caso, que en la actualidad me encuentro en la posibilidad de inscribir a mi señora madre en el régimen del ISSSTE, pero cuando me fue solicitada el acta de matrimonio de mis padres se percataron del error existente en mi acta de nacimiento, argumentándome que no coincidían los apellidos del suscrito y mi ascendiente y que para efectos de derecho, esta persona no era mi mamá, razón por la cual me veo en la imperiosa necesidad de demandar la Rectificación de mi Acta de Nacimiento al Registro Civil quien cometió el error.

## **D E R E C H O**

En cuanto al fondo del asunto son aplicables los artículos 134, 135 Fracción II, 136, 137, 138 y demás relativos y aplicables del Código Civil en vigor para el Distrito Federal.

Norman el Procedimiento las disposiciones contenidas en los artículos 255, 256, 257 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## PRESTACIONES

Por lo antes expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito, documentos originales y copias simples que acompaño, demandando al C. Jefe o Director del Registro Civil la Rectificación de mi Acta de Nacimiento en la vía y forma propuesta.

SEGUNDO.- Correr traslado al demandado con la copia simple y demás documentos de la demanda para que realice su contestación una vez emplazado, dentro del término de ley.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar sentencia condenando al C. Jefe o Director del Registro Civil a la Rectificación del apellido materno en los términos planteados.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D. F. a \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_.

El siguiente formato corresponde a la demanda por uso de Nombre o Apellidos diversos a los asentados en el acta del Registro Civil.

---

VS.  
 C. JEFE O DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
 RECTIFICACION DE ACTA POR USO EXPEDIENTE.  
 SECRETARIA:

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO.

\_\_\_\_\_, por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la casa marcada con el número \_\_\_\_\_ de las calles \_\_\_\_\_ en la colonia \_\_\_\_\_ en esta Ciudad y autorizando para oír notificaciones, así como para que se impongan de los autos a los señores licenciados y pasantes en derecho de nombres \_\_\_\_\_, ante Usted con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente curso y en la vía ordinaria civil, vengo a demandar del C. Jefe o Director del Registro Civil, quien puede ser emplazado a juicio en la esquina que forman las calles de Arcos de Belem y Dr. Andrade en la Colonia Doctores en esta Ciudad, la Rectificación por uso en mi Acta de Nacimiento, en virtud de que desde los

inicios de mi vida he utilizado los dos apellidos maternos, y dadas las circunstancias imperantes y puesto que me es necesario, me veo obligado a adecuar dicho atestado a mi realidad jurídica y social ya que en mi acta aparece sólo un apellido.

Fundo mi demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

### HECHOS

1.- Como lo acredito con la copia certificada de mi acta de nacimiento expedida por el C. Juez del Registro Civil de esta Ciudad de fecha \_\_\_\_\_ la cual anexo al presente curso, compareció mi madre de nombre \_\_\_\_\_ con el objeto de registrar mi nacimiento haciendo la aclaración a su Señoría de que solamente compareció mi mamá en virtud de no estar casada ni haberme reconocido mi padre; dicho documento de Registro en este acto lo relaciono al presente hecho.

2.- A pesar de que consta en el acta de nacimiento a que me refero en el hecho inmediato anterior mi nombre como \_\_\_\_\_, el Juez del Registro Civil solamente anotó en el renglón correspondiente a los nombres y apellidos del suscrito los de \_\_\_\_\_ en lugar de \_\_\_\_\_.

3.- Por si lo mencionado en el hecho inmediato anterior fuese poco, desde los inicios de mi vida he usado en forma constante y reiterada los apellidos de \_\_\_\_\_, y

no como actualmente aparece en mi atestado un solo apellido como lo es \_\_\_\_\_ lo cual no concuerda con mi realidad.

4.- Bajo Protesta de Decir Verdad manifiesto a Usted C: Juez que con la presente rectificación de acta que intento, no pretendo en ningún momento ocasionar perjuicios a terceros, ni defraudar a nadie, ni modificar mi filiación personal y mucho menos lo hago en forma caprichosa ya que lo que pretendo únicamente es encuadrar mi acta de nacimiento dentro de la verdadera realidad jurídica y social en que vivo ya que todos mis documentos públicos y privados como lo son \_\_\_\_\_ los cuales exhibo en este ocurso y relaciono al presente hecho, aparecen con el nombre y apellidos que toda mi vida he usado y con el cual se me identifica.

5.- Por todo lo manifestado en los hechos anteriores de mi demanda me veo obligado a entablar demanda en contra del Registro Civil a efecto de que sea corregida el acta referida agregando el apellido de \_\_\_\_\_ el que además de pertenecer a mi progenitora tal como se desprende del atestado de nacimiento de ella el cual se anexa en este acto y que relaciono a este hecho, también es el que he usado de manera constante.

Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones de;

## **D E R E C H O**

En cuanto al fondo del asunto son de aplicarse los Artículos 134, 135 Fracción II, 136, 137 y 138 y demás relativos y aplicables del Código Sustantivo de la materia.

Norman el procedimiento las disposiciones contenidas en los numerales 255, 256, 257 y demás concordantes y aplicables de la Ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal.

### PETICIONES

Por lo antes expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con este escrito, documentos y copias simples que se acompañan, demandando al C. Jefe o Director del Registro Civil la Rectificación POR USO de mi acta de nacimiento en la vía y forma propuestas.

SEGUNDO.- Tenerme por exhibidos todos y cada uno de los documentos en que fundo mi acción, para todos los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Correr traslado y emplazar al demandado para que realice su contestación a la demanda en el término de ley.

CUARTO.- En su oportunidad y previo agotamiento de los trámites legales, sírvase dictar sentencia condenando a la institución aludida a la anotación en el libro de actas de nacimiento y en la mía propia, ser mis apellidos los de \_\_\_\_\_ en lugar de \_\_\_\_\_ como aparece asentado en dicho libro.

**PROTESTO LO NECESARIO**

México, D. F. a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

### **3.6.- JURISPRUDENCIA Y TESIS RELACIONADAS CON LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.**

#### **REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL**

Aún cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquél que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta y la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.

Quinta Epoca:

Tomo CXXV, Pág. 514, A.D. 5485/54, Hernández Rodríguez, Rosaura. Mayoría de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte

Vol. X, pág. 183. A.D. 4669/57. Aurora Quiroz Pascal. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXI, pág. 70 A.D. 2178/59. Bertha Amarillas de Orozco. 5 votos.

Vol. XXXI, pág. 239. A.D. 7800/58. Rosalía Zepeda de Tamayo. Mayoría de 4 votos.

Vol. LXIX, pág. 17. A. D. 6233/61. Ernestina Negrete Cueto. 5 votos.

JURISPRUDENCIA 1580 (Sexta Epoca) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte Pág. 2527; Apéndice 1917-1985 JURISPRUDENCIA 226 Novena Parte pág. 367; Apéndice 1917-1975 JURISPRUDENCIA 312 Cuarta Parte Pág. 941; Apéndice 1917-1965 JURISPRUDENCIA 296 Pág. 901.

**REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DE ACTAS DEL .  
NECESIDAD DE LLAMAR A JUICIO A TODA PERSONA  
QUE PUDIERA SER AFECTADA.**

Tratándose de la rectificación de actas del Registro Civil, la demanda debe enderezarse en contra de todas las personas que pudieran verse afectadas por el resultado del juicio.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Vol. 42, Pág. 13. A. D. 3375/71. Juan Bautista Célis Suaste. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 97-102, Pág. 231. A.D. 39/74. Joseph Tanios Bechara Hage Pérez. 5 votos.

Vols. 103-108, Pág. 170. A. D. 3165/ 77. María del Refugio López de la Torre. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 103-108, Pág. 170. A. D. 3165 / 77. Irene Sofia Ricardez. 5 votos.

Vols. 109-114, Pág. 145. A.D. 4631/77. María de los Angeles Casique Long. y otra. 5 votos.

JURISPRUDENCIA 1578 (Séptima Epoca) Apéndice 1917-1988 Segunda Parte. pág. 2525; Apéndice 1917-1985. JURISPRUDENCIA 249 Cuarta Parte. pág. 712.

**REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DE ACTAS DEL.-**

No debe determinarse en un juicio de rectificación el establecimiento de una filiación, porque dicho juicio no es el medio adecuado que sustituya al de investigación de la paternidad, o de la maternidad, en su caso, puesto que el juicio de rectificación estriba sólo en modificar el acta del Estado Civil, cuando los elementos de ella no coinciden con la realidad de los hechos.

Amparo directo 3774/78.- Moisés Castañeda Briseño.- 11 de enero de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez .

PRECEDENTE 3a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 121-126, Cuarta Parte, Pág. 132.

Tesis que han sentado precedente:

Amparo directo 2209/67.- Gloria Adam Duarte.- 5 de julio de 1968. 5 votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

3a. SALA Sexta Epoca, Volumen CXXXIII, Cuarta Parte, Pág. 65.

Amparo directo 719/77.- Felicitas Espinosa Cerda.- 21 de octubre de 1917.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Raúl Lozano Ramírez . 3a. SALA Séptima Epoca, Volúmenes 103-108, Cuarta Parte. Pág. 169.



**ACTAS DE NACIMIENTO, RECTIFICACION DE, PARA AJUSTARLAS A LA REALIDAD SOCIAL, NO PROCEDE TRATANDOSE DE LA FECHA DE NACIMIENTO.**

La fecha de nacimiento de las personas es inmutable, en tanto que depende de un hecho natural y no de la voluntad del que nació, por lo que no procede la Rectificación de un acta cuando lo único que se alega y pretende probarse es que en la realidad social se ha utilizado una fecha diversa a la asentada en el acta.

Amparo directo 1473/83.- Rafael García Martínez.- 15 de febrero de 1984.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.

3a. SALA Séptima Epoca Volumen 181-186 Cuarta Parte, pág. 34.

3a. SALA Informe 1984 SEGUNDA PARTE Tesis 20, pág. 26. Con el título: "ACTAS DE NACIMIENTO, SU RECTIFICACION POR LA NECESIDAD DE ADECUARLAS A LA REALIDAD SOCIAL NO PROCEDE CUANDO SE TRATA DE LA FECHA DE NACIMIENTO".

**NOMBRE, CAMBIO DEL. RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación estima procedente la acción rectificadora de las actas del Registro Civil en lo referente a nombres y apellidos, pero no para cambiarlos simplemente por letras únicas, cuando se aducen razones legítimas, lógicas, serias y atendibles. La necesidad de la mutación se acredita no sólo con la declaración de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la justifican. En diversos casos que han sido materia de ejecutorias de este Alto Tribunal, con ese objeto se aportaron además pruebas documentales públicas y privadas, como actas de matrimonio, actas de nacimiento de hijos, documentos oficiales de filiación de identidad, pasaportes migratorios, nombramientos, cargos honoríficos, distinciones, relativos a intervención en actos y actividades públicas, judiciales, administrativas o sobre anotaciones en registros públicos, como actos significativos de la vida civil, artística, social. Pero no se justifica la rectificación del acta de nacimiento si resulta caprichosa, como en el caso de pretenderse substituir el apellido paterno por sólo su letra inicial: con lo cual además, no obstante la filiación legítima del quejoso de hijo de matrimonio, se le colocaría en situación semejante a la de hijos de padre desconocido.

Amparo directo 5421/1968 José Vignon Whaley. Junio 19 de 1961. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ntro. José Castro Estrada.

3a. SALA Sexta Epoca, Volumen XLVIII. Cuarta Parte, Pág. 209.

### 3.7. CRITICA DEL PRESENTE CAPITULO

Es manifiesto dentro de la exposición que hemos realizado sobre el juicio de Rectificación de Actas del Registro Civil, que éste, indiscutiblemente cumple parcialmente con algunas de las características del juicio Ordinario Civil a que se encuentra sujeto por disposición legal, siendo mucho más las cualidades particulares con que cuenta este tipo de proceso rectificatorio.

También debemos observar y analizar la contumacia bajo la cual siempre se rige dicho procedimiento y en donde en ningún momento procesal, existe la mínima posibilidad de llegar convenientemente a un acuerdo en función a la mayoría de ocasiones en donde el Registro Civil es responsable de los errores plasmados en el levantamiento de las actas de su competencia; de esta forma, no podemos apartarnos de la consideración de que el juicio de Rectificación de Acta del Estado Civil podría ventilarse de una forma mucho más rápida y funcional comparada a la manera actual de solución.

Cabe hacer mención en esta crítica, que la institución del Ministerio Público aún cuando por ley se le otorga intervención para la vigilancia directa de la forma y control de llevar los libros por parte de las autoridades registrales, jamás lo hace, a menos que se trate de denuncias expreso, porque de otra forma no participa; asimismo, aún cuando el juicio en comento tiene el carácter de ser de Orden Público por el interés que tiene la sociedad en él, resulta que el Representante Social no interviene en el proceso judicial que tiene lugar por motivo de las pretendidas correcciones de actas.

Es por todo esto que sostenemos de manera determinar que el trámite para la rectificación de los atestados del Registro Civil, no debe ser resuelto ante juzgado familiar de primera instancia y mucho menos en vía ordinaria civil por todas las razones ya expuestas.

## **CAPITULO CUARTO**

### **EXTEMPORANEIDAD Y SUPLETORIEDAD DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL**

4.1.- ACTAS EXTEMPORANEAS DEL REGISTRO CIVIL.

4.2.- SU TRAMITACION Y JUSTIFICACION.

4.3.- SU VALIDEZ.

### **DOCUMENTOS SUPLETORIOS DEL REGISTRO CIVIL**

4.4.- CASOS EN LOS QUE OPERAN

4.5.- SU VALIDEZ

### **JURISDICCIONES VOLUNTARIAS PARA TRAMITES ANTE LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL**

4.6.- SU TRAMITACION.

4.7.- SUS EFECTOS.

4.8.- FORMATOS DE JURISDICCIONES VOLUNTARIAS.

## CAPITULO CUARTO

### EXTEMPORANEIDAD Y SUPLETORIEDAD DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

#### 4.1.- ACTAS EXTEMPORANEAS DEL REGISTRO CIVIL

El Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que “Los documentos o actas de Registro Civil y los testimonios que de ellos se desprende tienen valor probatorio pleno y sirven para acreditar aquello sobre lo que el registrador declara, bajo su fe haber pasado en su presencia...” (48).

Carbonnier sostiene que “El juez del Registro Civil es un funcionario público y las actas en que interviene, son instrumentos públicos y hacen prueba plena, la cual no puede ser destruída, sino por una sentencia judicial declaratoria de falsedad, que es una vía, complicada y peligrosa, rara vez coronada por el éxito” (49).

Para el autor Mazeaud “Las actas del estado civil son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas que se han de

---

(48) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS (U.N.A.M.). Diccionario jurídico mexicano. Edit. Porrúa, México, 1991. P. 2740

(49) CARBONNIER, Jean. Droit civil. Editions Presses Universitaires de France, Paris, 1989. Tomo I. P. 214

levantar precisamente en registros públicos, que constan en libros especiales y que se llevan en las oficinas del Registro Civil” (50).

Manifestado lo anterior, debemos decir que las actas extemporáneas generalmente se concretan a los atestados de nacimiento y reconocimiento.

El Código Civil señala un término para llevar a cabo el registro de nacimientos y al respecto el artículo 55 del citado ordenamiento señala:

“Artículo 55. Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración.

---

(50) MAZEAUD LEON ET JEAN, Henri. Leçons de Droit Civil. Editions Montchresties, París, 1990. Tomo I. P. 490

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas”.

De lo anterior se desprende, que existen términos para declarar los nacimientos y lógicamente, si éstos se registran con posterioridad a lo expresado en los plazos a que se contrae el precepto legal mencionado, las actas ya serán de carácter extemporáneo.

La ley no contiene disposición expresa alguna que se refiera con precisión a los atestados extemporáneos y así, al referirse al reconocimiento de hijos, estipula lo siguiente en su artículo 80 del Código Civil:

“Artículo 80. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este código, se presentará dentro del término de quince días, al encargado del registro, el original o copia certificada del documento que lo comprueba. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo IV, del título séptimo de este libro”:

El precepto anteriormente citado, indica que en definitiva sí existe un plazo establecido para el reconocimiento de los hijos procreados fuera de matrimonio, el cual será de 15 días posteriores al levantamiento del acta de nacimiento realizada por alguno de los padres y solamente, cuando haya sido uno solo de éstos quien registra, entonces, si deberá

existir reconocimiento, ya que en el supuesto de que ambos se hayan presentado, el registro de nacimiento del menor surtirá plenos efectos de reconocimiento.

De esta forma, el código de la materia establece en su artículo 369, la manera de reconocer a los hijos procreados fuera de matrimonio diciéndonos:

“Artículo 369. EL reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los medios siguientes:

I.- En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil:

II.- Por acta especial ante el mismo juez;

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa”:

Como resultado de lo antes expuesto, todos aquellos registros de nacimiento en donde no se realice el reconocimiento de los menores en el término de 15 días, dichos reconocimientos forzosamente recaerán dentro de la esfera extemporánea.

#### **4.2.- SU TRAMITACION Y JUSTIFICACION**

Las actas del Registro Civil a que hago alusión en las líneas anteriores, se tramitarán refiriéndose en primer término a las de nacimiento tal y como lo indica el artículo 54 del Ordenamiento multicitado:



“Artículo 54. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiera nacido”.

El artículo transcrito anteriormente nos indica la forma de presentar al menor a fin de levantar el acta correspondiente, debiendo ser en principio ante el Juez del Registro Civil y en los lugares a que se refiere el numeral invocado.

Luego entonces, el niño puede ser presentado por los padres, abuelos paternos o maternos según lo dispuesto por el artículo 55 ya aludido, aclarando que al referirse a la presentación que deben hacer los padres, éstos deberán manifestar al registrador de que el menor es hijo de ambos.

Cuando los hijos son nacidos de matrimonio, cualquiera de los padres puede presentar al menor, acreditando el estado civil con el acta respectiva, en cuyo caso la ley presume respecto al menor que es hijo de matrimonio, salvo el desconocimiento por parte del cónyuge que no haya concurrido a la presentación, debiendo promover el mismo en la vía idónea legalmente establecida; empero, cuando se trata de hijos procreados fuera de matrimonio, ambos progenitores deberán presentarse a registrar el natalicio del menor y si solamente uno de ellos acudiera, éste quedará reconocido por quien lo haya presentado.

Cabe preguntarnos ¿Si solamente resulta susceptible de levantamiento de acta el caso de presentación del menor para su registro ante el Juez del Registro Civil? por supuesto que no, ya que la Ley del Servicio Exterior Mexicano dentro de su artículo 44 nos

hace sabedores que los jefes de oficina consulares ejercerán funciones de Juez del Registro Civil cuando corresponda; y así también, el Código referido en líneas anteriores, contempla casos en los que no se cuenta con oficinas de la institución registradora ni registradores y como ejemplo está la circunstancia en que la mujer alumbra en embarcaciones o en naves aéreas o bien, en poblaciones que no cuentan con los locales y personal referidos. Así tenemos que en este último caso, el artículo 57 del Código Civil para el Distrito Federal nos expresa:

“Artículo 57. En las poblaciones en que no haya juez del Registro Civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad delegacional o municipal en su caso, y éste dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al juez del registro que corresponda, para que asiente el acta”:

Asimismo, la ley aclara que todas las actas donde conste el nacimiento de un menor deberán ser realizadas en presencia de 2 testigos y de otros requisitos legales tal como lo dispone el artículo 58 del ordenamiento multicitado, a saber:

“Artículo 58. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar

esta circunstancia en el acta. Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que los reconozca”.

Se debe ilustrar, que en el supuesto a que se refiere el artículo 57 que hemos referido, los avisos que deben darse a la autoridad del lugar respecto al nacimiento de menores, puede ocurrir después de los 6 meses a que se refiere la ley, en cuyo caso al levantarse la partida correspondiente, éste será extemporánea.

Sin perder la idea de las formas indirectas de levantamiento de las actas del Registro Civil, debemos retomar el tema del reconocimiento de los hijos que se encuentran procreados fuera de matrimonio y es menester recordar que un hijo nacido al margen de la unión matrimonial, puede reconocerse:

- 1.- En el atestado primario de nacimiento ante el propio registrador;
- 2.- Por medio de partida especial ante el mismo juez;
- 3.- Por escritura pública;
- 4.- En testamento y;
- 5.- Confesando directa y expresamente en juicio el reconocimiento.

Nótese como en el precepto legal desmenuzado en líneas anteriores (369 del Código Civil) se encuentra especificado en sus fracciones III, IV, y V el reconocimiento de los hijos por medios diversos al directo ante el funcionario registrador.

En el primero de los casos, tenemos el reconocimiento por escritura pública, que debe ser conformada ante Notario Público en ejercicio de sus funciones. La segunda forma, estipula que el reconocimiento de un hijo puede ser por medio de testamento y obsérvese al respecto, que al no precisar la ley en que tipo de testamento puede practicarse, nosotros deducimos que puede ser en cualquiera de los reglamentados por el derecho como lo son: 1. Público abierto; 2. El público cerrado; 3. El testamento ológrafo; 4. El privado; 5. El militar; 6. El marítimo y; 7. EL realizado en país extranjero, excepto el testamento público simplificado, ya que en nuestra legislación, éste se refiere exclusivamente a la disposición que puede hacer el testador sobre un bien inmueble destinado o que se vaya a destinar para vivienda, debiendo ellos contener cláusula especial de reconocimiento, aunque sin ser ésta de carácter esencial ya que bastaría el reconocimiento de un hijo en forma implícita o deductiva.

Por último en el artículo enumerado, se encuentra en la fracción V el reconocimiento por confesión expresa ante autoridad judicial, el cual no amerita mayor comentario.

Por otro lado, para aquellos casos de no reconocimiento del descendiente por parte de los padres, existe un medio de obtención del mismo que es la demanda ordinaria

civil, en la que el actor deberá, en el momento procesal oportuno, probar al debatiente que se han ejercido actos en los que se ha aceptado ya este reconocimiento y que consistirá en documentos públicos y privados, tales como: fe de bautismo, inscripciones en servicios médicos del menor en calidad de hijo, inscripciones que como beneficiario se haga del menor, seguro de vida y en donde el primero mencione que el citado menor es su hijo, firmas en calidad de padre en inscripciones escolares, sin olvidar los testimonios de personas que les conste la vida entre ellos; asimismo, no podemos abstenernos de mencionar que hoy en día existe ya una prueba irrefutable para el reconocimiento y la investigación de la Paternidad de los hijos tal y como lo es la Prueba Genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN) en donde resultará inequívocamente el código genético único en su especie del padre o de la madre como si se tratara de una huella dactilar la que marcará en definitiva el parentesco (prueba pericial).

Empero, en los supuestos nombrados, si tales acontecen posteriormente a los 6 meses contados a partir de la fecha en que ocurrió el nacimiento, los documentos registrales que de ahí se deriven, serán de índole extemporáneo.

#### **4.3.- SU VALIDEZ**

Existe quien considera que la validez de las actas extemporáneas es relativa, debido precisamente a que carecen del término señalado por la ley para su confección. Este término de acuerdo con lo señalado por los artículos 55 y 80 del Código sustantivo Civil en cuanto al nacimiento y reconocimiento de hijos respectivamente, es de 6 meses y 15 días y

en consecuencia, los naticios y reconocimientos registrados con posterioridad a estos plazos, serán asentados en actas con carácter extemporáneo.

La práctica nos enseña que en algunas ocasiones en diversas Secretarías de Estado y otras instituciones en donde se requiere la presentación del acta de nacimiento, reconocimiento o ambas y el interesado las exhibe constando en ellas la anacronía, las instituciones y organismos mencionados concediéndole validez relativa a estos documentos, exige al solicitante la práctica de una información testimonial sobre identidad de persona con el objeto de acreditar que la persona que solicita el trámite y la persona involucrada en el acta extemporánea son una misma.

Lo anteriormente expresado carece de validez y lógica jurídica en atención a que en el caso de declarar el nacimiento de un menor después del plazo indicado, la ley establece una multa, pero de ninguna forma la restricción de validez del atestado, siendo necesario para abundar más en el tema, la transcripción literal de los artículos 65 y 66 del Código multicitado que a la letra establecen:

“Artículo 65. Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con los vestidos, valores o cualquiera otro objeto encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido, dándose además intervención al Ministerio Público”:

“Artículo 66. La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e incluso, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente”.

Luego entonces, si el término fuese un requisito esencial de validez, no tendría objeto el levantamiento de actas extemporáneas; más sin embargo, si las mismas se levantan previa multa, será porque sí tienen razón de ser; además que uno de los requisitos que se consideran básicos en tales actos, son las declaraciones de buena fe.

Recuérdese aquí la Máxima Jurídica que reza: **LA BUENA FE SE PRESUME, LA MALA FE SE PRUEBA**. Por tal razón , y partiendo de la presunción de que las actas de nacimiento y reconocimiento son sobre declaraciones de Buena Fe (salvo prueba en contrario) y de que son documentos públicos expedidos por fedatarios en ejercicio de sus funciones, resultan totalmente inobjetables en cuanto a su validez plena para todos los actos jurídicos y sociales de quien en ellas se encuentran inscritos.

## **DOCUMENTOS SUPLETORIOS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL**

En principio, la ley indica que el estado civil de las personas solo se comprueba en los documentos o constancias relativas al Registro Civil, pero el Código

Sustantivo de la materia, hace una excepción dentro de su artículo 39 en la parte final al referirse a la salvedad de casos exceptuados por la ley para la comprobación del estado aludido.

De esta forma, debemos exponer que existen circunstancias que contempla la ley y en las cuales exime a las personas de acreditar estados civiles o bien, nacimientos, reconocimientos o parentesco con atestados oficiales; es el caso de los artículos 40 del ordenamiento citado, así como 412 y 801 del Código adjetivo Civil en los cuales se establece lo siguiente:

“Artículo 40. Cuando no haya existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos”.

“Artículo 412. Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, sólo producirán efecto probatorio en lo relativo al estado civil de las personas, cuando sean cotejadas por notario público”.

“Artículo 801. Los herederos ab intestato que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos”.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratar de interpretar el último precepto mencionado, luce un tanto objetivo y dice a manera de ejemplo, que los entroncamientos (parentesco) con el de cujus se pueden acreditar con cualquier documento de donde se desprende el mismo, y nos hace saber que dichos instrumentos pueden ser: 1. Boletas de calificaciones escolares en donde el fallecido haya firmado en calidad de padre, 2. Inscripciones que como beneficiario realice una persona con respecto del que ahí se menciona como su hijo, 3. Cartas de donde se derive el reconocimiento de la paternidad, etc. En tanto, que en otras interpretaciones por parte de nuestro más alto tribunal sostiene que los nacidos con anterioridad al año de 1925, podrán acreditar su estado civil con documentos eclesiásticos, probablemente en virtud de que en época de la Revolución Mexicana hasta la fecha indicada, la mayoría de las veces fueron destruidos los archivos del Registro Civil.

#### **4.4.- CASOS EN LOS QUE OPERAN**

Tal y como antes se mencionó, existen diversos casos en que las partidas registrales se substituyen con otra clase de documentos diferentes a las actas. La práctica nos ha enseñado, que en ocasiones personas de edad avanzada procuran obtener registro de nacimiento, argumentando la inexistencia de los mismos debido a que en su época las oficinas registrales tanto civiles como eclesiásticas fueron destruidas por los ejércitos revolucionarios y creemos que sobre la base de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia interpreta que las personas nacidas con anterioridad a la fecha ya mencionada, podrán acreditar legalmente su estado civil con documentos eclesiásticos o con cualquier otro tipo

de instrumentos públicos e incluso privados, que en conjunto, puedan comprobar lo aducido con antelación. Así, de esta forma, podemos inferir, que resultan válidos documentos tales como : 1. Fe de bautismo, 2. Partida de confirmación, 3. Fe de matrimonio religioso; y si éstas, se encuentran certificadas ante notario público, tendrán mayor alcance probatorio, o bien, cartillas del servicio militar, certificados escolares, etc., para dar trámite a la expedición de pasaportes, jubilaciones y otras diligencias.

Por lo que toca a las denuncias de juicios de intestados a que se refiere el artículo 801 del Código de Procedimientos ya aludido, deseamos hacer notar que los herederos descendientes del de cujus (hijos, nietos, sobrinos, etc.) deberán justificar el parentesco con los respectivos documentos y aunque lo más idóneo sería probar lo anterior con atestados oficiales, ello no es indispensable, ya que la ley permite utilizar otros instrumentos que así lo demuestren y además de la información testimonial; respecto a los otros medios de prueba posibles, se encuentran reiteradamente hacia este resultado, las boletas de escuela, credenciales de inscripciones en servicios médicos, seguros de vida, documentos bancarios y otros, en donde el finado reconozca el parentesco con la persona idónea.

Igualmente el artículo 799 del mismo ordenamiento procesal nos indica:

“Artículo 799. Al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilios de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible, se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación”.

Debemos hacer notar, que en la parte final del precepto invocado, nos indica que la relación de entroncamiento se podrá acreditar de ser posible con las respectivas partidas del Registro Civil, La expresión “DE SER POSIBLE”, nos permite hacer una exégesis de esto, y así tenemos que de no ser posible comprobar fehacientemente con atestados registrales el parentesco, luego entonces se puede acreditar con otros documentos diversos.

#### **4.5.- SU VALIDEZ**

Al desarrollarse los dos temas anteriores, se practicó un análisis de los documentos supletorios de las actas del Registro Civil. De igual forma, se realizó un examen de algunos casos en los que pueden ser utilizados documentos sustitutos de dichos atestados; por lo que únicamente resta inferir sobre la validez probatoria de estos documentos y en definitiva debemos decir, que cualquier tipo de documento diferente a las partidas Registrales en donde se encuentren contenidos inicios del estado civil de las personas o parentesco entre ellas, tendrán calidad de prueba y así serán valoradas por la ley ya que ésta lo autoriza.

También debemos aclarar que estos documentos son públicos y privados. Los documentos públicos son aquellos nos dice el autor Cipriano Gómez Lara “Que son producidos por un órgano de autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones” (51).

Nosotros expresamos que documento público es aquel que se otorga por autoridad o persona investida de fe pública en ejercicio de sus funciones.

Esta clase de documentos por su naturaleza misma se consideran inobjetables presuncionalmente, salvo prueba en contrario, sobre todo cuando se trata de elementos dirigidos a probar.

En cuanto a los documentos privados nos dice el maestro Mateos Alarcón, “Son aquellos que se otorgan entre particulares sin la intervención de ningún funcionario público, en los que hacen constar los actos jurídicos que celebran, para cuya existencia y eficacia no es necesaria ninguna solemnidad de forma” (52).

No debe quedar en duda que aún cuando ambas clases de documentos sean tomados en cuenta para acreditar el estado civil de las personas o sus parentescos, los instrumentos públicos sí hacen prueba plena de lo que en ellos consta, y los privados, en un

---

(51) GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría general del proceso. Editorial Textos Universitarios (U.N.A.M.), México, 1980. P. 304

(52) MATEOS ALARCON, Manuel. Las pruebas en materia civil, mercantil y federal. Editorial Cárdenas, México, 1991. P. 123

momento dado, solamente despiertan indicios importantes y trascendentes para la comprobación multicitada a que nos hemos referido.

Luego entonces, es muy importante que los instrumentos supletorios en donde se vislumbren señales para la acreditación del estado civil o parentesco de las personas, sean debidamente certificados por Notario Público, autoridad judicial o cualquier otra autoridad o persona que esté facultada para ello en pleno ejercicio de sus funciones y dentro de la posibilidad legal de hacerlo.

En virtud de lo anterior, es por lo que continuamos sosteniendo que los certificados de las actas del Registro Civil, sean o no extemporáneas, siempre tendrán la clasificación de título público, en virtud de ser expedido por fedatario.

Retornando a nuestro tema original; debemos anotar, que todos los documentos que puedan reemplazar a los instrumentos registrales; serán tan válidos como éstos últimos, siempre y cuando se encuentren impregnados de fe pública y podrán ser usados tanto en forma supletoria, como en calidad de elementos de prueba suficientes para los trámites de Rectificación de Actas, ya sea por uso de la parte actora o para corregir el trillado error del Registro Civil.

## JURISDICCIONES VOLUNTARIAS PARA TRAMITES ANTE LA OFICINA DEL REGISTRO CIVIL

### 4.6.- SU TRAMITACION

En primer término, y antes de profundizar más ampliamente en el presente tema, existe la misión de dar a conocer básicamente la acepción de lo que es la Jurisdicción Voluntaria, y para ello debemos manifestar que dicha expresión tiene sus orígenes en el derecho romano y procede de un pasaje de Marciano en el que se decía “que los Procónsules tenían, fuera de la ciudad, jurisdicción no contenciosa, sino voluntaria, para que ante ellos pudieren ser manumitidos (liberados) tanto los libres como los esclavos y de esta forma hacer adopciones...” (53)

En México, actualmente existe un criterio general admitido para esta expresión relacionándola a los actos en que por disposición de la ley, se requiera la intervención del juez sin que se promueva ni esté promovido asunto alguno entre partes.

Nosotros puntualizando el tema, nos referimos concretamente a las jurisdicciones voluntarias que tienen por objeto dar trámite al levantamiento de un acta en el registro civil y especificando aún más, diremos que tales atestados comprenderán

---

(53) ALCALA- ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria. U.N.A.M, México, 1974. P. 117

únicamente los relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos a la celebración de matrimonio, a la adopción, a la tutela y divorcio por mutuo consentimiento.

Dentro de la práctica procesal y con la finalidad de que estas diligencias surtan sus efectos jurídicos deseados, es menester dentro de la tramitación de estos juicios la información testimonial de mínimo dos personas que de preferencia no sean familiares ni empleados del o los promoventes para que de esta forma, no coincidan en ellos las tachas de ley mismas que podrían poner en peligro la credibilidad de los testigos.

Los testigos que intervengan en las declaraciones que se rindan en los juicios en vía de jurisdicción voluntaria preferentemente, deberán ser mayores de edad y tendrán obligación de que todos los hechos sobre los cuales rindan testimonio, los sepan y les conste ya que así lo exigen las reglas que se siguen con respecto al desahogo de esta probanza.

Se trata entonces, de que el juez se informe e investigue sobre una supuesta realidad jurídica de quienes solicitan las diligencias de jurisdicción voluntaria.

A mayor abundamiento y para el efecto de poner en claro la necesidad e importancia de la información testimonial dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria dirigidos al levantamiento de atestados, solamente existe un solo trámite de esta índole en donde si es prescindible la información testimonial (testigos); y este juicio es el de Divorcio por Mutuo Consentimiento, en el cual es suficiente y bastante la voluntad de

los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial sin que tengan que acudir personas a reforzar la solicitud o declarar el porqué las partes se quieren separar.

Todo trámite que se tenga que llevar a cabo en la vía comentada; aquí no existiendo distinción alguna, el juez del conocimiento dará intervención legal al Ministerio Público con el propósito de que esa representación social alegue lo que a su atribución corresponda, cuando se trate de los supuestos a que se refiere el artículo 895 del ordenamiento procesal Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 895. Se oirá precisamente al Ministerio Público:

- I. Cuando la solicitud promovida afecte a los intereses públicos.
- II Cuando se refiere a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- III Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;
- IV Cuando lo dispusieren las leyes”.

Dictadas las resoluciones judiciales que autoricen las diversas solicitudes promovidas en vía de jurisdicción voluntaria, el juez del conocimiento remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil para el levantamiento del acto autorizado.



#### **4.7.- SUS EFECTOS**

Es importante hacer notar, que los efectos que surten las resoluciones emitidas en los juicios de jurisdicción voluntaria y que deberán ser anotados con posterioridad en el Registro Civil y que tengan como consecuencia el levantamiento de un atestado registral, tendrán todos los alcances y efectos jurídicos exigidos por la ley a que haya lugar, ya que en estos casos la intervención del juzgador no tiene simple categoría de documentación, es decir, el juez no es solamente un fedatario sino que debe resolver la solicitud respectiva, interviniendo como mediador en un procedimiento similar a un proceso contencioso en donde se reciben pruebas y se dicta una resolución.

La sentencia que se emite en este proceso, tiene calidad y fuerza constitutiva de tal forma que hace nacer derechos y obligaciones en favor del que promueve y de terceras personas. Luego entonces de ninguna manera hablamos de un acto exclusivamente administrativo, sino que el juzgador crea condiciones jurídicas novedosas a través de las resoluciones que dictamina, sin las cuales de ninguna forma se podría considerar completada la petición respectiva.

#### **4.8.- FORMATOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA**

Comenzaremos con el ejemplo de un formato de jurisdicción voluntaria en donde se requiere la información testimonial para acreditar lugar y fecha de nacimiento.

JURISDICCION VOLUNTARIA  
INFORMACION TESTIMONIAL  
EXPEDIENTE  
SECRETARIA

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO

\_\_\_\_\_, por mi propio derecho, con domicilio para oír y recibir notificaciones la casa \_\_\_\_\_ de esta ciudad, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo que disponen los artículos 893, 894 y 895 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vía de jurisdicción voluntaria, vengo a promover diligencias de información testimonial para acreditar lugar y fecha de mi nacimiento y demás requisitos legales, pues carezco de acta de nacimiento y necesito presentar copia certificada de estas actuaciones ante el C. Juez del Registro Civil de esta Ciudad para el fin de contraer matrimonio civil ante dicho funcionario.

En tal virtud ofrezco el testimonio de dos personas dignas de fe, las que en su oportunidad presentaré ante su Señoría para que sean interrogadas conforme a derecho.

## HECHOS

1.- Con fecha \_\_\_\_\_ el promovente nació en \_\_\_\_\_.

2.- Mis padres fueron los señores \_\_\_\_\_  
originarios de \_\_\_\_\_ y que a la fecha son finados.

3.- Es el caso que después de una búsqueda minuciosa en los libros del Registro Civil , no se encontraron datos registrales de mi nacimiento, tal y como lo compruebo con la anexión que hago al presente curso de la constancia expedida por la oficina central del Registro Civil.

4.- Es el caso que en la actualidad deseo contraer matrimonio y en la oficina multicitada me piden como requisito para casarme la presentación de mi acta de nacimiento, razón por la cual al carecer de ésta, me veo en la necesidad de promover diligencias de jurisdicción voluntaria para que por medio de información testimonial pueda acreditar lugar y fecha de nacimiento y demás requisitos legales ante dicha institución.

Por lo antes expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito promoviendo en vía de jurisdicción voluntaria, diligencias de información testimonial para los efectos que indico.

SEGUNDO.- Dar vista al C. Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación corresponda.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites legales ordenar se expida a mi costa copia certificada de todo lo actuado así como la resolución en su caso.

**PROTESTO LO NECESARIO**

México, D. F. , a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

El siguiente formato corresponde a una jurisdicción voluntaria por la que solicita la Adopción.

---

JURISDICCION VOLUNTARIA  
 ADOPCION  
 EXPEDIENTE:  
 SECRETARIA:

**C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO**

\_\_\_\_\_, por nuestro propio derecho, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la casa ubicada en \_\_\_\_\_ en esta Ciudad , ante Usted con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que por medio del presente ocurso, venimos ante su Señoría a solicitar la adopción del menor \_\_\_\_\_ quien a la fecha cuenta con \_\_\_\_\_ de edad, sobre el que ejercen la patria potestad los señores \_\_\_\_\_ con domicilio en \_\_\_\_\_ personas que están anuentes en otorgar su consentimiento para la pretendida adopción.

Se acompaña a este escrito certificado médico de buena salud, tanto de los solicitantes como del presunto adoptado en cumplimiento a la exigencia del artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles.

Para acreditar los extremos a que se refiere el artículo 390 del Código Civil, se exhiben acta de nacimiento del menor y los suscritos, documentos con los que acreditamos ser mayores de 25 años y tener una diferencia de edad de 17 años más que el presunto adoptado.

Los presuntos adoptantes contamos con medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor, en prueba de lo antes referido se agrega al presente escrito \_\_\_\_\_.

La adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar en virtud de que será incorporada a un hogar en el que se cuenta con todos los elementos, tanto materiales como morales para su subsistencia y educación de los que carece en la actualidad el menor; además de que será tratado como hijo propio por los adoptantes, quienes somos personas de buenas costumbres, mismas que inculcaremos al niño.

Para probar lo anterior, ofrecemos aparte de los documentos ya mencionados, la declaración de 2 personas dignas de fe, quienes deberán rendir testimonio, las cuales me comprometo a presentar ante ese H. Juzgado el día de la audiencia.

Por lo antes expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente solicitamos;

PRIMERO.- Dar entrada a esta solicitud.

SEGUNDO.- Dar la intervención que corresponda al C. Agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Señalar día y hora para que se desahoguen las pruebas ofrecidas, así como para que ante la presencia judicial otorguen su consentimiento para la adopción, las personas que deben hacerlo.

CUARTO.- Resolver en términos de ley, sobre la adopción solicitada.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

México, D. F. a \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_.

## **CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En cuanto a la reseña histórica que se esbozó en este trabajo, cabe señalar de manera importante, que aún cuando se cree que los vestigios más remotos del Registro Civil se encontraban en los censos realizados por los pueblos de la antigüedad, éstos se hacían con fines militares, políticos, o fiscales, pero no poblacionales; así también se deduce, que las geneologías familiares llevadas en el seno de éstas, aportan indicios de carácter privado que hacen presumir los probables antecedentes históricos de la institución registral.

También se debe denotar, que en la actualidad existen importantes descubrimientos que han puesto de manifiesto con evidencias directas localizadas en Egipto, la existencia en el Imperio Romano de documentos de publicidad del Estado Civil, casi idénticos a los proporcionados por el moderno Organismo Registral; destronándose en esta forma, la vetusta idea de que los censos en la antigua Roma, eran las únicas señales más pretéritas de este Imperio, en cuanto al Registro Civil.

**SEGUNDA.-** Cabe señalarse que en México, los censos realizados sobre el Pueblo Mexicano, hacen suponer que es el elemento más importante de considerarse, para deducir la existencia de antecedentes históricos en nuestro país, y que en ese momento, se vislumbraba la existencia en definitiva del Derecho Azteca propiamente conocido; asimismo, las legislaciones reformistas como lo fue la Ley del Matrimonio Civil emitida por el Presidente Juárez, es consecuencia directa de la separación de la Iglesia y del Estado,



sin olvidar la Ley Orgánica del Registro Civil que implanto la secularización de los actos del estado civil de las personas en nuestro México, quitándole a la Iglesia dicha atribución.

En lo referente a los diversos conceptos sobre el Registro Civil se debe mencionar que hasta la fecha, no existe una definición en la que se hayan puesto de acuerdo los diferentes autores para su exacta denominación, tal como sucede entre los calificativos de Registro Civil y Registro del Estado Civil, empero, cualquiera de todos éstos es válido, en la inteligencia que con cualquier acepción hacia los conceptos referidos, serán inmediatamente identificados por cualquier persona para saber de que se trata.

**TERCERA.-** En cuanto al análisis de las disposiciones que para regular el Registro Civil fueron dadas por diversos Códigos de la materia, se ha notado que, con lentas y pequeñas variantes, se han venido sucediendo hasta la fecha. Esto quiere decir, que aún somos regidos por disposiciones que se dictaron bajo un plano social muy distinto al actual y que, por ende, ya resultan deficientes para satisfacer las necesidades de esta época.

**CUARTA.-** En cuanto al Código Civil vigente, se puede concluir que se trata de normas muy antiguas en su contenido que ya no satisfacen las necesidades de este tiempo, en el que existe abundancia de población y por lo tanto, apuro de legislaciones que hagan más sencilla la tramitación de los problemas actuales de la sociedad; aunado a esto, existen también deficiencias notables en el control de los actos del Estado Civil, pues, es común encontrar atestados o sus reproducciones con graves defectos en su contenido, o

bien, el declarar en diversas ocasiones el mismo acto, lo que se traduce en poder ocultar con relativa facilidad el Estado Civil referido en forma ilícita.

**QUINTA.-** Por lo que se refiere a la Rectificación de las actas del Registro Civil o del Estado Civil fue objeto del presente estudio, se puede decir que a pesar de las medidas prescritas para otorgar a las actas la categoría de testimonios irrecusables, puede suceder y lamentablemente sucede con frecuencia que la ignorancia, la miseria, el fraude y otros acontecimientos, tornen vanas las precauciones que se han tomado al respecto. Como se observó, que unas veces son los nombres de las personas y otras los apellidos los que se enuncian irregularmente en las actas y en otros casos éstas, contenían lo que no debían o no contenían lo que realmente se debió asentar en ellas; es por todo esto, que el estado civil de las personas no puede depender del error o mala fe de los declarantes, interesados o del funcionario registrador, razón por la cual, la ley concede vías para la corrección de los diversos atestados en los que se inscriban acontecimientos ilegítimos.

**SEXTA.-** Se debe también concluir, que el juicio de Rectificación de acta del Estado Civil, contiene dentro de su espíritu jurídico características sui generis que en definitiva lo hace diferente al juicio ordinario civil, y por tanto, susceptible de ser resuelto en forma especializada sin que exista la necesidad de tolerar términos tan largos y un procedimiento que a la fecha es obsoleto.

**SEPTIMA.-** En determinados casos, cuando no existan las partidas Registrales oficiales para acreditar sobre todo, el parentesco que pueda subsistir entre las personas, se podrá en cualquier momento probar dicho entroncamiento con cualquier otro

documento o medio de prueba permitido por la ley. Así se debe aclarar, en cuanto a la supletoriedad de otros documentos relacionados a la acreditación del Estado Civil de las personas cuando no hayan poseído registro o inscripciones en la institución registral.

Por lo que corresponde a la extemporaneidad de las actas del Registro Civil, se debe deducir en forma absoluta sin necesidad de más comentario, que dichos atestados son plenamente válidos ante cualquier persona o autoridad que los requiera, y éstas por ningún motivo, deberán exigir otro trámite además de la presentación del mencionado instrumento ya que no existe fundamento en derecho que lo pida.

**OCTAVA.-** De trascendental importancia es la jurisdicción voluntaria dirigida hacia los actos de levantamiento de partidas Registrales, ya que por medio de estas diligencias se da vida a nuevos estados civiles de las personas que a su vez también dan origen a importantes y trascendentales derechos y obligaciones en beneficio del interesado y terceras personas.

## **PROPUESTAS**

## PROPUESTAS

Con la finalización del presente trabajo de tesis nos permitimos sugerir las siguientes propuestas:

Los juicios de rectificación de actas, ya sea por uso o por error, no han cumplido realmente con la finalidad de un auténtico juicio ordinario civil en el que nunca acude el C. Jefe o Director de la institución registral ni persona que legalmente lo represente, convirtiéndose siempre dicho juicio en un procedimiento contumaz.

Expuesto lo anterior, se considera que en atención a los principios de prontitud, celeridad y economía procesal, debería procurarse un mecanismo legal a fin de que el registrador con la fe pública que ostenta y con la cual levanta un atestado del Registro Civil, inscribiendo en éste toda clase de errores, pudiera también llevar a cabo la Rectificación de las actas de su competencia; o también pudiera haber la posibilidad de que se creara un organismo especial con tales propósitos en dicha Institución.

El organismo a que nos referimos así como también a las facultades que proponemos se le deben dar a los Jueces del Registro Civil, deberán ser vigilados por el Estado, quien protegerá los intereses sociales en caso de que se pretendan correcciones improcedentes conforme a derecho, dado el orden público del cual se encuentra investido el Estado Civil de las personas.

## **BIBLIOGRAFIA**

## BIBLIOGRAFIA

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria. U.N.A.M, México, 1974.

BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. 10a. Edic. Edit. Porrúa, México, 1982.

CARBONNIER, Jean. Droit civil. Editions Presses Universitaires de France, París, 1989. Tomo I.

CARDACCIA, G. "L'adoption matrimoniale a babylone et a muzi". Rev. Hist. de Droit Franc. Et Etrang., 1959.

CEPEDA, Onésimo. Curso de derecho civil , segunda parte. Edit. Mimeográfica, México, 1944.

DE CASTRO, Federico. Derecho civil de España. Edit. Anónima, Madrid, 1952.

DE MOTOLINIA, Fray Toribio. Historia de los indios. Tratado II, Capítulo III.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de derecho. 19a. Edic. Edit. Porrúa, México, 1993.

DE VETANCOURT, Fray Agustín. Crónica de la provincia del santo evangelio en México. Tratado I, Capítulo V, Número 23.

DE ZORITA, Alonso. Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España. Edit. U.N.A.N, México, 1963.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho civil. Edit. Porrúa, México, 1979.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría general del proceso. Edit. U.N.A.M, México, 1980.

**LEVY, Alessandro.** "Les actes d'état civil romain". Rev. Hist. de Droit Franc. e estrang. 1952.

**MATEOS ALARCON, Manuel.** Las pruebas en materia civil, mercantil y federal. Edit. Cárdenas, México, 1991.

**MAZEAUD, LEON ET JEAN, Henri.** Lecons de droit civil. Editions Montchresties, Paris, 1990. Tomo I.

**MORENO RODRIGUEZ, Rogelio.** Vocabulario de derecho y ciencias sociales. Edit. Palma, Buenos Aires, 1974.

**MOTO SALAZAR, Efraín.** Elementos de derecho. Edit. Porrúa, México, 1977.

**ORTIZ GALVEZ, Rogelio.** La federalización del registro civil. Tesis Profesional, U.N.A.M., 1956.

**OVALLE FAVELA, José.** Derecho procesal civil. 2a. Edic. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla., México, 1985.

**PALLARES, Eduardo.** Diccionario de derecho procesal civil. 19a. Edic. Edit. Porrúa, México, 1990.

**PERE RALUY, José.** Derecho del registro civil. Edit. Aguilar, España, 1962.

**P.P., Saydon.** Verbum dei, censo sinaitico. Edit. Herber, Barcelona, 1956.

**RIVA PALACIO, Vicente.** México a través de los siglos. Edit. Cumbre, 7a. Edic. México, 1970. Tomo II.

**ROJINA VILLEGAS, Rafael.** Compendio de derecho civil, introducción, personas y familia. Edit. Porrúa, México, 1984.

**SECRETARIA DE GOBERNACION.** El registro civil a través de la historia. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1986.



**SECRETARIA DE GOBERNACION.** El registro civil en México. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1981.

### LEYES CONSULTADAS

**Código de la Reforma.** PASCUAL GARCIA, Francisco. Edit. Herrero Hermanos, México, 1903.

**Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.** Libro Primero. Edit. Porrúa, México, 1975.

**Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.** Editorial Sista, México, 1998.

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.** Editorial Sista, México, 1997.

**Ley Sobre Relaciones Familiares.** Ediciones Andrade, 1a. Edición, México, 1959.

**Ley del Servicio Exterior Mexicano.** Ley publicada en el diario oficial de la federación el día 4 de enero de 1994, (en vigor un día después).

### OTRA PUBLICACION

**Instituto de Investigación Jurídicas (U.N.A.M.).** Diccionario jurídico mexicano. Edit. Porrúa, México, 1991.